

301809

13
2ej

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

**PLANTEL SAN RAFAEL
" ALMA MATER "**

**ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

" LA VERDADERA NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIATURA EN:

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

P R E S E N T A:

JUAN ANTONIO LOROZCO BRISEÑO.

**ASESOR
LIC. LETICIA ARAIZA MENDEZ**

**REVISOR
LIC. JOSE LUIS SILVA VALDEZ**

MEXICO, D.F.

1999

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

280058



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

**MI MAS PROFUNDO AGRADECIMIENTO,
PORQUE CON SU AMOR LOGRE UNA META
MUY IMPORTANTE EN MI VIDA.**

A MI MADRE:

**DOÑA ELVIRA BRISEÑO, CON ESPECIAL
AGRADECIMIENTO Y CARIÑO POR HABERME
BRINDADO EL MAYOR DE LOS TESOROS:
SU AMOR Y BONDAD.
PORQUE GRACIAS A ESTO PUDE LOGRAR
UN PASO MUY IMPORTANTE EN MI VIDA PROFESIONAL.**

A MI ABUELITA:

**DOÑA MARIA, A QUIEN LLEVARE
ETERNAMENTE EN MI MEMORIA.**

A MIS HERMANOS:

**ARTURO, ALEJANDRA, MARTHA Y ALICIA,
PORQUE NO HA SIDO FACIL, CON MI MAS
PROFUNDO RESPETO, GRACIAS; POR
CREEN EN QUE ALGUN DIA ESTE MOMENTO
LLEGARIA.**

**A: DON MIGUEL NASSAR DAW Y
DON JOSE LUIS NASSAR DAW,**

**TODO MI AGRADECIMIENTO Y CARIÑO POR SU
EJEMPLO, APOYO Y GRAN EXPERIENCIA QUE
SIEMPRE HAN SIDO UN PILAR MUY IMPORTANTE
EN MI VIDA PROFESIONAL, MIL GRACIAS.**

AL DESPACHO:

**"NASSAR DAW Y ASOCIADOS" S.C.
POR HABERME ABIERTO SUS PUERTAS Y BRINDARME
UN LUGAR A LO LARGO DE VARIOS AÑOS.**

A TODOS MIS MAESTROS:

**MI MAS AMPLIO RECONOCIMIENTO,
POR SU GRAN EXPERIENCIA Y LABOR
DOCENTE QUE DEMOSTRARON EN
TODO MOMENTO.**

INDICE

"LA VERDADERA NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE"

<u>INTRODUCCION</u>	1
CAPITULO PRIMERO.- <u>ANTECEDENTES.</u>	4
A.- BREVE HISTORIA DEL CREDITO.	4
B.- NATURALEZA DEL CREDITO.	5
C.- EL PRECIO DEL CREDITO.	6
D.- NOCION ECONOMICA.	8
E.- NOCION JURIDICA.	10
CAPITULO SEGUNDO.- <u>LOS TITULOS DE CREDITO.</u>	19
A. SU DENOMINACION.	19
B. DEFINICION LEGAL.	24
C. NATURALEZA JURIDICA.	28
D. NATURALEZA EJECUTIVA DE LOS TITULOS DE CREDITO.	32
E. CARACTERISTICAS PROPIAS DE LOS TITULOS DE CREDITO.	35
E.1. Formalidad.	35
E.2. Incorporación.	37
E.3. Literalidad.	40
E.4. Autonomía.	43

E.5. Circulación.	46
E.6. Legitimación.	47
F. VENTAJAS UTILITARIAS DE LOS TITULOS DE CREDITO.	50
F.1. Instrumentos para Transportar y Almacenar Dinero.	50
F.2. Instrumentos de Préstamo a Mediano y Largo Plazo.	51
F.3. Instrumentos para Agilizar el Pago de Obligaciones Líquidas.	53
F.4. Instrumentos para Facilitar la Transferencia Electrónica de Fondos.	55
CAPITULO TERCERO.- <u>LA TEORIA GENERAL DEL TITULO DE CREDITO.</u>	58
A. FUNCION COMERCIAL DE LA MONEDA.	58
B. FORMAS DE PRESTAMO.	60
C. CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.	61
CAPITULO CUARTO.- <u>BREVE REFERENCIA A LOS TITULOS DE CREDITO.</u>	70
A. LA LETRA DE CAMBIO.	70
A.1. SU DEFINICION.	70
A.2 ELEMENTOS.	79
B. EL PAGARE.	82
B.1 CONCEPTO.	82

CAPITULO QUINTO.- <u>EL CHEQUE.</u>	92
A. DEFINICION.	92
B. ANTECEDENTES HISTORICOS.	95
C. ELEMENTOS FORMALES.	98
C.1. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento.	98
C.2. El lugar y fecha en que se expide.	98
C.3. La orden incondicional de pagar una suma Determinada de dinero.	99
C.4. El nombre del Librado (Banco).	100
C.5. El lugar del pago; y	101
C.6. La firma del librador.	102
D. REQUISITOS PERSONALES.	103
D.1. El Librador.	103
D.2. El Librado.	104
D.3. El Tomador o Beneficiario.	106
E. TEORIAS EXPLICATIVAS ACERCA DE LA NATURALEZA JURIDICA.	106
F. POSTURA PERSONAL RESPECTO A LA ESENCIA LEGAL DEL CHEQUE Y SU UTILIDAD PRACTICA.	109
<u>CONCLUSIONES.</u>	115
<u>BIBLIOGRAFIA.</u>	119
<u>LEGISLACION.</u>	121

INTRODUCCION:

Una persona dentro de la sociedad, puede tener variedad de necesidades en la vida, algunas de esas necesidades pueden ser de carácter existencial, otras de carácter artificial; otras más de factores familiares, educacionales, etcétera, y por tanto diferentes en cada persona; pero los medios que las personas necesitan para llegar a tales fines pueden ser escasos y pueden no serlo.

Cuando a un sujeto se le presenta una necesidad imperiosa y no tiene el dinero necesario para poder satisfacerla, puede comprometer con el vendedor del satisfactor el dinero que en un futuro recibirá, a fin de poder adquirirla: es decir, compromete con su vendedor el dinero que obtendrá en un futuro, recibiendo a cambio de ese compromiso el satisfactor deseado. Si el adquirente recibe el satisfactor, el vendedor no recibirá más que un compromiso, pero no recibe monedas; esa operación se realizó a través de la figura denominada Crédito.

Por lo que podemos decir, que el Crédito es el camino técnico que toda persona que quiera hacerse de un satisfactor sin tener todavía dinero para ello, deberá recorrer para poder conseguirlo, pudiendo ser este crédito público o privado.

El presente trabajo pretende realizar un estudio analítico y descriptivo de los Títulos de Crédito, comprendiendo sus orígenes, su función comercial, su clasificación, conceptos, las ventajas y obligaciones para las partes, así como su repercusión en nuestra legislación.

Es necesario hacer incapié, que el presente no pretende proponer nuevas formas de Títulos de Crédito, ni reformar las ya existentes, aunque sí se hacen a lo largo de él comentarios y críticas a las disposiciones que los regulan.

Para poder entender el objetivo del presente trabajo comenzaremos dando una breve historia de cómo fueron surgiendo los Títulos de Crédito, comenzando su estudio de la formación de la figura denominada Crédito, para así dar origen a los diversos tipos de Títulos de Crédito, evolución nacida, en virtud de las necesidades a que a lo largo de la vida y a través de las grandes formaciones dentro de la sociedad se van generando, y que van surgiendo para poder manejarlos dentro de nuestra vida diaria de una manera más segura y eficaz.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

A. BREVE HISTORIA DEL CREDITO.

B. NATURALEZA DEL CREDITO.

C. EL PRECIO DEL CREDITO.

D. NOCION ECONOMICA.

E. NOCION JURIDICA.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

A.- BREVE HISTORIA DEL CREDITO.

Antes de entrar al análisis propio de los títulos de crédito, consideramos prudente llevar a cabo un estudio integral de lo que se debe entender como crédito.

Cuando una persona cede una cosa, o brinda un servicio a otra, confía en recibir una contraprestación equivalente; esta contraprestación puede realizarse en forma inmediata, en cuyo caso nos hallamos ante un cambio típico, o en forma mediata, en cuyo caso el sujeto activo de la obligación no adquiere sino un derecho a exigir la contraprestación; una facultad exigible en el futuro.

Podemos, entonces, decir que crédito es el nombre de una institución que, en derecho y en economía, así como en la práctica comercial, recibe el nombre de "obligación" y que, vista su posible compraventa y transferencia ha sido clasificada entre los bienes.

"Antes de entrar al análisis de esta institución, y de sus distintos aspectos económicos y jurídicos, dejaremos aclarado que el crédito: 1) no es un jus in re sino un jus in personam. 2) Implica tanto la obligación del acreditante de exigirlo.

"En la práctica, las operaciones de crédito consisten en obligaciones monetarias y, especialmente, en la cesión de capitales a título de préstamo.

El crédito, coincide, por consiguiente, en su resultado práctico con el préstamo y las obligaciones de dar sumas de dinero; así lo reconoce la doctrina y la jurisprudencia cuando señala que los preceptos legales sobre el préstamo tienen aplicación a las operaciones de crédito. Por este motivo. Entiendo por crédito, la disposición, desde el punto de vista del acreditado y la posibilidad, desde el punto de vista del acreditante, de efectuar un contrato de crédito, esto es, un contrato cuya finalidad es la producción de una operación de crédito; mientras que por operación de crédito debe entenderse por parte del deudor, la aceptación de aquel capital con la obligación de pagar intereses y devolverlo en la forma pactada¹.

B.- NATURALEZA DEL CREDITO.

La importancia que adquiere el crédito en los tiempos modernos ha hecho que el debate acerca de su naturaleza, sobre la que hay grandes discrepancias, adquiera fundamental importancia.

"Para plantear dos de las posiciones antitéticas diremos que mientras Koch señala, categóricamente, que "el importe del crédito queda siempre como una deuda desde el punto de vista del acreditado y como un derecho desde el punto de vista del acreditante". Macleod, citando a Smith, S. Mill y otros autores, dice que el crédito es riqueza y afirma que es un error sostener que las deudas son capitales negativos, y que ello es solo

¹ Tagore Solmie, Gerardo. Enciclopedia Jurídica Orbea Editorial Driskill. Tomo IV. Buenos Aires, Argentina 1980. pag. 39.

posible en función de la moneda (capital positivo); que para el no es sino la materialización del crédito, que es la moneda futura.

Entendemos que el crédito es, a la moneda, lo que la moneda a las demás mercaderías, un común denominador mediante el cual se facilitan las transacciones y que no cabe, por ello, hablar de valores positivos o negativos sino de valores inversos².

C.- EL PRECIO DEL CREDITO.

El interés. Hemos dicho que el crédito es un cambio en el tiempo y no en el espacio y sabemos que desde el momento en que el factor tiempo interviene en un contrato, se introduce en el mismo un factor aleatorio que hace incierto su cumplimiento. Es por ello que, aun cuando el acreditante tiene confianza absoluta en el deudor, el crédito no se estipula dentro de lo acostumbrado, sin interés; esta cantidad que el acreditado abona al acreditante por encima de la recibida va a cubrir, no solo el precio de la locación del objeto prestado sino, asimismo, la "prima" necesaria para cubrir el riesgo en cuestión.

Este criterio, aceptado unánimemente en la actualidad, no lo fue siempre; así Aristóteles sostenía que, siendo la moneda un medio de facilitar los cambios, y no una fuente productora de riquezas, la producción de intereses era algo contrario a su naturaleza. Si bien la afirmación Aristotélica tiene cierto fundamento en función de la época en que fue enunciada por ser la mayoría de los créditos esa época destinados a la adquisición de bienes de consumo, su generalidad no es aceptable y por ello quedo

² Autores citados por Tagore Solnie, Gerardo. Op. cit. pag. 40.

demostrado con la difusión del crédito en Grecia y aun en Roma, no obstante las sanciones legislativas que mas de una vez se intentaron contra los prestamistas. Idéntico problema tuvo, en la edad media, la iglesia que prohibió el interés en 1139 (Concilio de trento) pero hubo de admitirlo nuevamente en 1822. En la actualidad todas las legislaciones lo aceptan; diferenciándose únicamente las que fijan un tope y las que autorizan la libre contratación³.

El anatocismo. El acuerdo de capitalización de intereses, prohibido terminantemente en algunas legislaciones, es admitido condicionalmente por la nuestra (artículo 623 del Cod. civ.), que condiciona su aceptabilidad a la realización de un acuerdo especial, que puede considerarse una ampliación del préstamo original. También es factible el cobro de intereses sobre intereses en el caso planteado por el artículo 623, 2a. parte: cuando liquidada judicialmente una deuda con intereses, el deudor fuese moroso en pagar.

La obligación de pagar intereses se extingue, conforme lo dispuesto por el artículo 624 del citado cuerpo legal, cuando el acreedor recibe el capital sin hacer reserva alguna por los intereses.

Los autores no se ponen de acuerdo acerca de si el acreedor que estipulo intereses periódicos tiene en la eventualidad demora en el pago de los mismos derecho a exigir la resolución del contrato de préstamo.

³ Cfr. Gómez Granillo, Moisés. Breve Historia de las Doctrinas Económicas. Editorial Esfinge. México 1976. 6a. Edición. pag. 28

Los que ven en este último un convenio bilateral entienden que ello es posible; no así los que clasifican al préstamo como un contrato unilateral. Otros autores, finalmente, consideran que no pueden darse al respecto normas terminantes, puesto que el crédito es una figura Jurídica compleja que puede realizarse mediante el préstamo (por lo general), pero que puede asimismo llevarse a cabo por otras vías".⁴

D.- NOCION ECONOMICA.

Desde el punto de vista económico, el crédito no es sino el cambio de una riqueza real y presente, por una riqueza futura siendo ello verdad tanto en la venta a crédito como el préstamo que son las dos formas en que puede darse el crédito.

Con ese criterio todos los autores están de acuerdo; surgen discrepancias, sin embargo, al debatirse el problema de si el crédito es o no creador de riquezas; replanteándose el problema señalado al analizar el problema de los cambios. Gide, que define a ambos de la misma manera, o sea como medios destinados a permitir la mejor utilización de la riqueza, niega al crédito su carácter de agente de la producción; cosa que no podemos aceptar desde que, al igual que el cambio común, constituye un acto dentro de la serie que forma el proceso productivo cambio de forma, de lugar, de mano. Es inmaterial que el cambio de mano se realice en forma mediata, pues en ambos casos el valor subjetivo de las cosas hace que las utilidades finales sean cualitativamente desiguales. Keynes y otros autores modernos ven al crédito como un creador de capitales, entendiendo que la creación de créditos adicionales "induce" al público a hacer

⁴ Cfr. Gómez Granillo, Moisés. Breve Historia de las Doctrinas Económicas. Editorial Esfinge. México 1976. 6a. Edición. pag. 28

depósitos; y aun Gino Arias, que critica esta posición, lo hace reconociendo que ello es posible siempre y cuando se trabaje dentro de un sistema bancario cerrado y que la expansión del crédito sea coordinada con el volumen de la circulación y la paridad del billete nacional; cosas perfectamente posibles dentro de la organización moderna de las economías nacionales, donde los bancos centrales se hallan facultados para regular los créditos (por intermedio del redescuento) y la circulación monetaria"⁵.

El crédito y la moneda. Aclaremos ya que el crédito es a la moneda lo que esta a las restantes mercancías, agregamos que ello se patentiza en los momentos de crisis cuando el dinero, de "valor" que es en la economía "normal", se transforma en mercancía y, al ser a su vez "agiotizado", deja de ser un medio efectivo de circulación para convertirse en un obstáculo de la misma, debiendo intervenir el crédito para mantener en movimiento el mecanismo de los cambios.

Los idénticos objetivos del crédito y la moneda los hacen mutuamente responsables por sus respectivas fluctuaciones; así el aumento desmedido de los créditos hará bajar la paridad de la moneda, y el aumento de la moneda reducir el precio de los créditos (interés).

El crédito y la distribución de los capitales. El crédito tiene la virtud de activar los capitales latentes, permitiendo que aquellos que disponen de fondos superfluos y no pueden disponer de los mismos, los faciliten a aquellos mas habilitados para utilizarlos

⁵ Autores citados por Tagore Silone. Op. cit. pags. 41 y 42.

provechosamente, por intermedio de las organizaciones bancarias, permite la reinversión provechosa de los ahorros sociales.

El crédito y los cambios. Cuando reflexionamos que todo contrato sinalagmatico cuya contraprestación no es inmediata adquiere caracteres crediticios, el crédito ha contribuido mas a la riqueza del mundo que todas las minas del orbe juntas. La explotación de nuevas fuentes de riquezas tienen como fundamento principal al préstamo y a la venta a crédito; cuando todas las operaciones se realizan al contado, el comercio no puede girar sino en la medida que sus clientes posean numerario; para no tropezar con esta dificultad, generalmente entrega sus mercancías contra documentos que son levantados una vez que el minorista realiza las mercancías y obtiene el dinero necesario. El vendedor, por su parte, que no tiene en sus manos sino una promesa de pago, se halla imposibilitado de continuar sus movimientos comerciales a menos que logre convertirla en dinero; para ello recurre a una nueva operación de crédito; el descuento, mediante la cual vende a su banquero el documento obtenido de su comprador por una suma algo menor a la de su valor nominal (tasa de descuento).

E.- NOCION JURIDICA.

Jurídicamente, el crédito se confunde con el préstamo y con las obligaciones de dar sumas de dinero; el crédito es una sub-especie del préstamo de consumo (mutuo), cuyas principales características son: a) tener por objeto únicamente cosas fungibles, y b) transferir la propiedad de la cosa del acreditante al acreditado.

De la referida noción surge claramente que la operación crediticia presenta dos aspectos: A) el contrato de crédito (llamado asimismo contrato preparatorio del crédito). B) la operación crediticia en sí.

El contrato de crédito. Fija las obligaciones y los derechos de los contratantes, conteniendo, generalmente, además de la intención fundamental de conceder el crédito, detalles acerca de su naturaleza aplicación y formas del mismo, así como una clara especificación acerca del vencimiento o rescisión del plazo, intereses y garantías.

La operación de crédito. Consecuencia y objetivo final del contrato de crédito, se configura por la cesión onerosa de un capital por parte del acreedor en beneficio del acreditado que lo acepta con la obligación de abonar los intereses pactados y restituir el capital en la fecha preestablecida.

El crédito en la antigüedad. Si bien el crédito debió aparecer conjuntamente con el cambio, su uso tuvo grandes limitaciones en la antigüedad, visto que la mayoría de los empréstitos se destinaba a la financiación de gastos no productivos. Por igual motivo, los prestamistas corrían grandes riesgos que las leyes buscaban evitar, sancionando severamente a los deudores en caso de incumplimiento. En roma, el *nerum* ponía al mismo deudor en manos del acreedor, quien podía disponer de su cuerpo y vida a *piacere*.

El negocio de los créditos se hallaba generalmente en manos de los "caballeros" (clase social intermedia entre la plebe y al patriciado), que hacen su aparición en los últimos años de la república, y emplean sus grandes fortunas mobiliarias -fruto del botín

bélico- en prestamos a nobles y plebeyos por igual; las tasas a las cuales se realizaban estas operaciones (del 48 al 75 por ciento era corriente) constituyen un verdadero gravamen a las actividades de toda la sociedad romana, que, poco a poco, van siendo paralizadas.

El crédito en la edad media. La iglesia, al extender su predominio sobre los gobiernos temporales, impone con todo rigor el precepto evangélico que enseña *mutuum date, nihil inde sperantes*, llegando a enumerar al préstamo a interés

entre las causas de excomunión. Pero la vida dispendiosa de los señores medievales y el comercio que renacía después de las invasiones bárbaras, fomenta este tipo de préstamo y lleva a la creación de inmuebles estrategemas destinadas a burlar esa prohibición; es por ello que Sixto V, por bula de año 1580, equipara al préstamo usuario todas aquellas convenciones en las cuales no existe entre los contratantes igualdad de riesgo y beneficios.

Estas prohibiciones hicieron que los nobles, y aun los clérigos, recurrieran a los judíos, impedidos por otra parte de intervenir en el comercio o la industria de muchos países para obtener los dineros necesarios.

Las tasas, en esta época también, eran elevadísimas, llegando a fijarse en el año de 1212 una máxima -legal- del 43 por ciento.

La situación comienza a cambiar fundamentalmente en el siglo XIII, como consecuencia de la reactivación general del comercio y de la industria que traen las

cruzadas; por ello, los teólogos, que siempre habían aceptado la indemnización del daño emergente (intereses moratorios), comienzan a justificar la indemnización del lucro cesante (intereses comunes), en un número cada vez mayor de casos⁶.

En el comercio, los préstamos a la gruesa y las *societatis maris* adquieren cada vez más importancia.

Las prohibiciones, sin embargo, cesan aun más en el siglo XVII, cuando, como consecuencia de la nueva distribución de fuerzas, la iglesia no puede ya imponerse a los gobiernos nacionales que, bajo la influencia del naciente derecho comercial (de inspiración romana), aceptan el mutuo oneroso con la sola limitación de lo que a tasas se refiere.

El crédito en los tiempos modernos. La profunda modificación sufrida por la estructura económica europea durante los siglos XV y XVI, como consecuencia del descubrimiento de América y la desaparición del feudalismo, dio renovado impulso al desarrollo de la institución que estudiamos, ya que tanto las empresas colonizadoras como las actividades de los gobiernos centralizados, exigen grandes sumas de dinero. Aparece en esta época el crédito público.

El progreso comercial y, por consiguiente, el del crédito, supera una nueva etapa en los siglos XVII y XVIII, cuando los bancos comienzan a aplicar, en forma corriente, la

⁶ cfr. Tagore Silone op. cit. págs. 43 y 44.

practica del descuento de documentos, hecho posible por la generalización del endoso, que eliminaba las engorrosas gestiones de la cesión de créditos. Los Goldsmiths ingleses son los que inician esta practica a mediados del siglo XVII.

Contribuyen a la difusión del crédito la aparición en esta misma época de los bancos de emisión, poderosos auxiliares del crédito.

El crédito en la edad contemporánea. Si el desarrollo del crédito es importante en las épocas anteriores, se torna extraordinario a partir del siglo XIX, cuando la revolución industrial exige el constante suministro de capitales como requisito fundamental para la producción. Los grandes capitales requeridos para financiar las nuevas industrias y el giro comercial cada vez más veloz, traen tres consecuencias directas.

- 1) La creación de grandes Bancos de deposito en los cuales se acumulan los capitales necesarios para financiar a la industria.
- 2) La difusión de los títulos de crédito, mediante los cuales se movilizan las riquezas.
- 3) La internacionalización del crédito. Todas estas facilidades permitieron un fabuloso desarrollo de las facilidades crediticias, pero, por otro lado, permitieron conocer, en la primera mitad del siglo XX, los inconvenientes derivados del uso incontrolado de este recurso económico.

El primer ejemplo lo dio la guerra que comenzó en 1914, cuando, bajo la presión de las necesidades bélicas, los países utilizaron inmoderadamente de todos los tipos de crédito: los empréstitos internos y externos, las emisiones fiduciarias y los empréstitos de gobierno a gobierno se hicieron cosa común, movilizándose por estos medios no solo los recursos disponibles, sino asimismo los de generaciones pasadas y futuras, con lo que se logro una multiplicación artificial de los medios de pago, que disfrazo la real pauperización de las naciones, cuyo efecto se sintió alrededor del año 1926 (después de finalizar la guerra), cuando, al cortar los bancos americanos el crédito a los países europeos, suspenden las compras de estos a los estados unidos y, de inmediato, bajan los valores de las materias primas, comenzando la especulación en valores industriales que trajo el crash de 1929, con todas sus conocidas consecuencias.

Al finalizar dicha crisis, el mecanismo del crédito y el comercio internacional quedo completamente deshecho y todas las naciones buscaron en el nacionalismo económico la solución de sus males.

La segunda guerra mundial no hizo sino repetir y agravar estos problemas, habiéndose eliminado hasta el presente una crisis de postguerra debido a la subsistencia de la tensión bélica, que permitió el mantenimiento ficticio de las economías mediante la continuación de los gastos improductivos, con lo que se posterga la estabilización del crédito y el comercio mundiales.

Es de esperar, sin embargo, que cuando cesen tales erogaciones, el mundo no deba superar otra crisis gracias al efectivo funcionamiento de los mecanismos de control

creados en la actualidad por casi todos los países a los efectos de limitar las fluctuaciones económicas.

CAPITULO SEGUNDO

LOS TITULOS DE CREDITO

A. SU DENOMINACION.

B. DEFINICION LEGAL

C. NATURALEZA JURIDICA.

D. NATURALEZA EJECUTIVA DE LOS TITULOS DE CREDITO.

E. CARACTERISTICAS PROPIAS DE LOS TITULOS DE CREDITO.

E.1. Formalidad.

E.2. Incorporación.

E.3. Literalidad.

E.4. Autonomía.

E.5. Circulación.

E.6. Legitimación.

F. VENTAJAS UTILITARIAS DE LOS TITULOS DE CREDITO.

F.1. Instrumentos para Transportar y Almacenar Dinero.

F.2. Instrumentos de Préstamo a Mediano y Largo Plazo.

F.3. Instrumentos para Agilizar El Pago de Obligaciones Líquidas.

F.4. Instrumentos para Facilitar la Transferencia Electrónica de Fondos.

CAPITULO SEGUNDO

LOS TITULOS DE CREDITO

A. SU DENOMINACION

Genéricamente y en términos propios del Derecho, o sea jurídicamente considerado, el título es "la causa en cuya virtud poseemos alguna cosa y el instrumento con que se acredita nuestro derecho"⁷.

En consecuencia el título de crédito, conforme a la segunda de las definiciones precedentemente enunciadas constituye, siguiendo la acertada definición de Vivante, "el documento necesario para hacer valer el derecho (derecho de crédito) literal y autónomo contenido en el mismo".

Los títulos de crédito, en su múltiple variedad se hallan legislados en el Código de Comercio y en las leyes complementarias de la materia mercantil: títulos de renta pública emitidos por la nación, las provincias o las municipalidades; letra de cambio, pagares, cheques, cartas de porte, conocimientos, warrants, certificado, de prenda, debentures, acciones de sociedad comerciales, etcétera. Empero están legislados como unidades independientes, faltando reconocimiento legal del nexo de unión que proviene de los caracteres que distinguen a los diversos títulos de crédito de todo otro documento de crédito, por la naturaleza jurídica económica

⁷ Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Cárdenas Editor y Distribuidos. Tomo I.- México 1975

real, o sé aquel ordenamiento jurídico que Gómez Granillo denomina "la disciplina orgánica de los títulos de crédito" en su recomendable monografía que - así calificada por él - publicó en 1952.

Explica Winisky que, en el mundo moderno, el hombre encuentra a su disposición una serie de documentos que tienen vida independiente, que circulan con mayor o menor libertad y de los que resulta, para sus titulares, una serie de derechos singulares generalmente bien definidos y característicos. De ellos, unos constituyen de cierto modo la moneda en su función de instrumento de pago; y otros permiten dar o recibir beneficios del crédito comercial; los hay que otorgan derechos de participación; y aquellos que confieren derechos sobre cosas o prestación de servicios. Tales documentos aparecen en distintas épocas y con distintos propósitos o finalidad: ni siendo siempre similar su desarrollo⁸.

Hace notar, el mismo autor, que los juristas más calificados del siglo pasado no percibieron signos comunes a todos esos documentos; y que ante la singularidad, los problemas y la relevancia económica de la letra de cambio, todos los otros quedaron relegados mientras la doctrina estudia con ahínco la naturaleza jurídica de la letra de cambio, sin ir más allá.

Corresponde -dice- a los juristas alemanes el mérito de haber iniciado las modernas corrientes doctrinarias en punto a la esencia jurídica de la letra de cambio y de otros, títulos a la orden y al portador, con los trabajos de Einert y Brunner, cuyos principios

⁸ Cfr. Orione, Francisco. Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill. Buenos Aires, Argentina 1977. Tomo XXIV pag. 212.

teóricos son fuertemente coincidentes con las enseñanzas de los usos y costumbres que recogió la ley inglesa de 1882 sobre bills of Exchange como base de su estructuración. No obstante lo cual, reconoce Winisky que es indiscutible que se debe a Vivante la sistematización integral de todos los títulos - valores con resonancias definitivas cuando elaboro su famosa definición del título de crédito en una monografía publicada en 1895, reproducida luego en el tomo III de su Trattato di diritto commerciale. Agrega que la doctrina a través de los trabajos de los mas destacados juristas que menciona y no obstante la posición negativa de Mossa y Marghieri y de los autores alemanes, franceses y suizos que señala, han logrado aquellos "una sistematización que en realidad tiene ya caracteres bastante definidos".

Recuerda también a los juristas españoles Joaquín Garrigues y Vicente y Gella, que se han ocupado del tema; y con respecto a la América Latina, hace notar que los juristas se han interesado poco por el tema, salvo en México cuya Ley General de Títulos y de Operaciones de Crédito de 1932, normativizo todo lo relativo a la teoría general de los papeles de comercio, mencionando a Felipe de Tena, Eduardo Pallares, Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Roberto L. Mantilla Molina, Jorge Barrera Graf y Raúl Cervantes Ahumada, quienes dedicaron sendos estudios al tema; y en Brasil, Waldemar Ferreira y Pontes de Miranda, entre otros. Se refiere, finalmente, a nuestro país donde -dice- no tenemos presente ningún trabajo especial salvo algunas referencias en dos notas Satanowsky y en Eduardo Williams, Orión. Yadarola, Fernández, Quintana Ferreyra y últimamente Muñoz⁹.

⁹ Cfr. Winisky, Ignacio. Títulos Circulatorios. Editorial Eudeba. Buenos Aires, Argentina, 1962. pags 11 a 15.

Con respecto a la denominación de los documentos en cuestión, mas comúnmente conocidos por la de títulos de crédito, en la actualidad la doctrina va evolucionando atribuyéndoles otras denominaciones que se consideran mas adecuadas a sus propias características; si bien algunos autores como Matienzo, se resisten a abandonar la denominación de títulos de crédito con que han venido siendo reconocidos desde hace muchos años. Expresa Matienzo, como lo señala Winisky en la nota 14 de su obra, que "no cree que la terminología que usan corrientemente los autores, en su casi unanimidad, produzca inconvenientes o divergencias en la teoría general del conocimiento de los títulos en cuestión. Si existe imprecisión en sus términos -agrega- el hecho esta altamente salvado con el concepto convencional que se ha dado a la calificación del instrumento que estudiamos, tanto en la doctrina como en su aplicación practica". Como se ve, Matienzo no considera indispensable atribuir a los títulos de crédito otra denominación que esta para distinguirlos de otros títulos o papeles de comercio que no lo sean.

Sin embargo, Winisky admitiendo la exactitud de la observación de Matienzo, creo que "no es obra vana, el esfuerzo de los autores para encontrar una denominación que por si misma refleja el ámbito de los documentos a que se refiere". Afirma su opinión en el hecho de que a la de títulos de crédito de casi unánime utilización por los juristas italianos, se agrega cada vez con mas difusión, la de títulos - valores debida al español Ribo; pero por su parte, había considerado mas ajustada esta última designación, porque la primera deja fuera de órbita los títulos - valores que no son de crédito, como el cheque, la acción de una sociedad anónima, el warrant, el conocimiento; pero que un estudio más meditado y reciente, lo ha persuadido de que así como "títulos de crédito" no comprende papeles que responden a la teoría general, títulos - valores, en cambio, incluye documentos que

no lo son, como los títulos de identificación; y de ahí - agrega - que hoy tampoco lo conforma la denominación de títulos - valores.

Considera, personalmente, que también podría designárseles, con justeza títulos circulatorios; y como fundamento de esta afirmación, se refiere a la opinión de Vivante, quien afirma, y ningún autor lo discute, que los títulos en su sistematización son los circulatorios y esta es - a juicio de Winisky - la designación que realmente, debería consagrarse, por que ese fenómeno económico de la circulación es el denominador común de todos los documentos que se integran en la teoría general autónoma a que se refiere; por cuanto son exigencias económicas las que han obligado a facilitar y a asegurar esta circulación innovado hasta en las concepciones jurídicas con la fundamental y revolucionaria figura del endoso. Agrega que tomando en consideración nuestro vocabulario jurídico la expresión papeles de comercio que el código vincula con los títulos cambiarios según la terminología francesa, resulta bastante correcta, pues en ella pueden tener cabida todos los documentos que, siendo circulatorios, sirven a la actividad económica de nuestros días. Si bien los franceses -dice- los llaman effets de commerce, limitan el ámbito a la letra de cambio, el pagaré, el cheque y el warrant, adoptando la denominación de valeurs mobiliers para los títulos financieros (especialmente los a largo plazo), careciendo de un vocablo para designar genéricamente los otros títulos - valores, por lo que dificultan, como lo señala Ascarelli, la concepción de una tarea unitaria. En cuanto a los alemanes -agrega- los denominan Wechsel-papiere los italianos titoli di crédito, los suizos papier-valeurs y los anglosajones negotiable-instruments. Expresa, finalmente que en su trabajo utiliza las denominaciones de títulos circulatorios, papeles de comercio, y títulos-valores, entre otras razones, para facilitar la

comprensión de lo que quiere explicar entroncándose con las denominaciones corrientes¹⁰.

B. DEFINICION LEGAL

La definición legal de título de crédito se encuentra en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y se deriva de la interpretación de conjunto de cuatro de sus artículos, a saber, el 5° el 6°, el 14, 1er párrafo y el 167, 1er párrafo que se transcriben a continuación.

Artículo 5°. Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Artículo 6°. Las disposiciones de este capítulo (De las diversas clases de títulos de crédito) no son aplicables los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular, y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna.

Artículo 14. Los documentos y los actos a que este título (De los títulos de crédito) se refiere, solo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que esta no presuma expresamente.

¹⁰ Cfr. Winisky, Ignacio. Op. Cit. pags. 14 a 17.

Artículo 167. La acción cambiaría contra cualquiera de los signatarios de la letra ejecutiva por el importe de esta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que se reconozca previamente su firma del demandado.

De los textos anteriores se coligen los elementos indispensables del título de crédito, así

Del artículo 5º inferimos.

- * Son documentos necesarios (incorporación).
- * Son necesarios para ejercitar (legitimación).
- * Son un derecho literal (literalidad).
- * Solo el derecho que en ellos se consigna (autonomía).
- * Son derechos consignados (representatividad material).

Del artículo 6º deducimos que

- * Interpretando en sentido contrario la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito solo se aplica a los documentos destinados a circular (circulación).

Del artículo 14 derivamos que

- * Interpretando en sentido directo, un documento, solo surtirá efectos de título de crédito cuando cumpla con las formalidades establecidas en la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (formalidad).

Del artículo 167.

* Interpretando en sentido directo, la letra (este es adoptado por todos los artículos que regulan a los otros diferentes títulos de crédito) es un título ejecutivo.

Son títulos de crédito solo los documentos que reúna dichos requisitos de incorporación, legitimación, literalidad, autonomía, representatividad material, circulación, formalidad y ejecutividad; elementos acerca de los cuales regresaremos mas adelante y que en este momento permiten estructurar una definición legal.

Son títulos de crédito, los documentos ejecutivos que se emiten para circular, que cumplen con las formalidades de ley y que son indispensables para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.

Esa seria la definición de título de crédito en el derecho positivo mexicano, la que si bien en otros derechos se ha desarrollado de forma diferente, lo ha sido siempre, como vera enseguida, en consonancia con las reglas que encontramos en el nuestro. Es de recordarse la opinión de Abascal Zamora: "Debía corresponder a la ley en cada caso especifico, en que resulte necesario, la creación o el reconocimiento del carácter de título de crédito a un documento o grupo de ellos."¹¹

¹¹ Davalos Mejia, Carlos Felipe. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Tomo I. Editorial Harla - México 1992. 2a. Edición. pag. 60.

En el derecho francés, no existe una definición de título de crédito (efecto de comercio y valor mobiliario, según derecho), pero la interpretación de ciertos

artículos de su Código y de diferentes enseñanzas y enmiendas (por ejemplo, el artículo 29 de la Ley de 13 de julio 1967, el artículo 20 de la Ordenanza Sobre Almacenes Generales y Certificados de agosto de 1945, los artículos 162 y 148 b) del Código de Comercio, modificados en 1924 y 1959, etc.), se puede colegir una definición; debe considerarse título de crédito al documento que se reciba comúnmente como pago en las transacciones comerciales, en lugar de moneda, sin que por lo mismo presente los atributos de la moneda, y siempre que las indicaciones del documento sean suficientes para identificar a la persona del deudor y el valor representado.

El derecho estadounidense tampoco cuenta con una definición nominal, pero en el capítulo 13 de la sección 3-104, párrafo (1) de sus artículos (Article, equivalente a título general en nuestro derecho) tres y cuatro, el Código de Comercio Uniforme de Estados Unidos de América define los instrumentos negociables como sigue:

"Para que un documento escrito se considere un instrumento negociable debe reunir los requisitos siguientes: debe estar firmado por el tirador o el creador; debe contener una orden incondicional del pago de una suma determinada de dinero; debe ser pagable a la vista o a tiempo determinado; y debe ser pagable a la orden o al portador."

El derecho italiano (art. 1992) Código de Comercio, modificado el 21 de diciembre 1933), establece que el poseedor de un título de crédito tiene derecho a la prestación en

el consignada, contra la presentación del título, siempre que se legitime como tal y cumpla con las prescripciones de formalidad establecidas por la ley.

En el derecho español, la denominación título - valor no se encuentra en su Código de Comercio, sino en la reciente Ley Cambiaria y del Cheque, de 1985, y no en su articulado sino en su preámbulo (exposición de motivos en nuestro derecho), la cual expresa que es el documento que, da forma literal, incorpora un derecho autónomo ejercitable mediante su posesión legítima.

Respecto del derecho español cabe hacer notar que en opinión del maestro Vázquez Bonome, la denominación título - valor utilizada por Garrigues 1°

Es en contra de la opinión mayoritaria de la doctrina española, que se ha venido inclinando por el nombre título de crédito.

Acaso es oportuno subrayar que el país que nos heredo la controvertida denominación título - valor, a su vez asimilada del alemán mediante una traducción deficiente, esta regresando a la de título de crédito, que es la nuestra¹².

C. NATURALEZA JURIDICA

Conforme a su esencia legal, los títulos de crédito pueden ser bienes muebles y cosas mercantiles, a continuación explicaremos el motivo de esta aseveración.

¹² Autores Citados por Davalos Mejia, Carlos Felipe. Op. cit. pag. 61.

Los títulos de crédito, aquellos trozos de papel que son indispensables para ejercitar el derecho literal y autónomo consignado en ellos, reciben, desde que son suscritos formalmente, un rango jurídico superior al que tiene cualquier otro trozo de papel. En efecto, de conformidad con la teoría general de los bienes, una hoja de papeles, en ella misma, un bien mueble; pero el título de crédito, a partir, de lo que es, deja de ser un trozo de papel para convertirse en un derecho de poderosa exigencia; ya no será, jurídicamente, solo un papel sino un derecho.

Sea lo que sea ese derecho papel debe ser localizado como cualquier otro en la teoría general de los bienes, pues a pesar de que el papel se convirtió en derecho, continúa siendo un papel porque a él se incorporo el derecho. En tal ubicación, se enfrenta un problema de calificación: por una parte, solo hay dos tipos de bienes, los muebles o los inmuebles; y por otra, hay títulos de crédito que representan derechos personales y otros que representan derechos reales, incluso, inmobiliarios. Entonces, ¿habrá de entenderse que algunos títulos deben ser considerados bienes muebles y otros inmuebles?¹³

El artículo 754 Código Civil para el Distrito Federal establece que son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal; y, por su parte, como veremos enseguida, el artículo 1º Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece escuetamente que son cosas mercantiles los títulos de crédito.

¹³ Cfr. Davalos Mejía, Carlos Felipe. Op. Cit. pag. 62.

De estos dispositivos se coligen los elementos siguientes:

- * Todos los títulos de crédito son cosas mercantiles.
- * Los que representan derechos que tienen por objeto cantidades exigibles (es decir, todos los no representativos de derechos reales) son bienes muebles reales por determinación de la ley.
- * Los que representan derechos que tienen por objeto derechos reales (conocimiento de embarque, certificado de participación, etc.) no reciben una calificación directa.

De los títulos representativos de derechos reales que regula nuestra ley, el conocimiento de embarque el certificado de depósito en almacenes generales y el certificado de participación solo este último y únicamente ciertos de sus tipos (artículos 228 a) bis; y 228 a, inciso b) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), representan derechos inmobiliarios. Es decir, los dos primeros y algunos de los tipos del último representan, en todo caso, cosas muebles o dinero en efectivo luego estos son muebles porque además de que lo son; de acuerdo con los artículos transcritos, por solo representar muebles o dinero no hay razón ni manera de calificarlos como inmuebles. y respecto de los dos títulos que si representan inmuebles, la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece la regla excepcional que provee la solución, a saber, los certificados serán bienes muebles aun cuando los bienes fideicomitidos, materia de emisión, sean inmuebles (art. 228 b) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Por lo tanto, en nuestro derecho todos los títulos de crédito son bienes muebles.

Con anterioridad a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Corte ya sostenía que cuando en el Código Civil no se establece alguna disposición terminante, no se aplicaría como supletoria la ley civil (quinta época, título XIX, página 440, 4 sep. 1926, Montañó, Agustín). De esta forma, la mercantilidad de los títulos de crédito es incuestionable por ser las propias leyes mercantiles, tanto generales como especiales, las que los elevan a esa categoría.

El artículo 1º Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece expresamente que los títulos de crédito son cosas mercantiles. Los títulos no son actos sino cosas; y los que en materia de crédito; son actos mercantiles aquellos que se realicen, o respecto de, los propios títulos; como bien apunta el legislador especial en la última parte del artículo 1º.

En este momento, es importante subrayar que la mercantilidad de los títulos de crédito, como se observa en estos dispositivos, es estrictamente objetivo (en función del objeto y no del sujeto), pues es irrelevante la naturaleza civil, mercantil, pública o internacional de la persona que trafique con ellos. En el derecho mexicano y mundial, el ejemplo de las cosas mercantiles por excelencia, son los títulos de crédito; su mercantilidad proviene de ellos mismos.

D. NATURALEZA EJECUTIVA DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Desde un punto de vista estrictamente practico, es decir, litigioso, tal vez este sea el más apreciado de los elementos de título de crédito, porque implica la posibilidad cada vez más rara en los juicios privados, de litigar con la deuda garantizada, lo que le confiere al acto una posición de fuerza.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece expresamente, por una parte (artículo 150), que la acción cambiaria se ejercita por la falta de pago o de aceptación, o por la quiebra de obligado a pagar un título de crédito; por otra (artículo 167), que la acción cambiaria en contra de cualquiera de sus signatarios, es ejecutiva por su importe y por los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que el demandado reconozca previamente su firma, incluso tratándose de un título extraviado o robado (artículo 54 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Igual disposición existe para los títulos de deuda publica (T.D.P), los títulos bancarios (T. de B), las acciones en participación y los títulos organizados por la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como las obligaciones (artículo 208), los certificados de deposito, en almacenes generales (artículos 20, 243 y 287), los certificados de participación fiduciaria (art. 228, f); y otros documentos mercantiles (artículo 139 Código Civil para el Distrito Federal) y civiles (artículo 443 C. Proc. C.). Pero ¿qué significa que un documento sea ejecutivo?

El juicio en el cual se intenta una acción que no se basa en un documento ejecutivo o en el que se intenta una acción de que no es ejecutiva, por ejemplo, un juicio ordinario o una acción personal, panorámicamente se reduce a lo siguiente:

- * Se presenta una demanda en la que el actor reclama ciertas prestaciones al demandado.
- * El juez no prejuzga; traslada la contestación al actor, quien debe contestarla una vez más.
- * Contestándose las mutuas pretensiones se abre la litis, el juez tampoco prejuzga y ordena, ahora si, que cada parte pruebe lo que está diciendo (periodo probatorio).
- * Una vez que cada parte probó como pudo lo que dijo, con base en la ley, las pruebas y su criterio, el juez dicta su sentencia que consiste en declarar cual de las dos partes tenía la razón, y condenando a la otra.
- * Si la sentencia condena el pago a una suma de dinero, entonces, y solo hasta entonces se embargan bienes suficientes del perdedor para garantizar la deuda (artículo 506 Código de Procedimientos Civiles).
- * Una variación consistiría en que si en la confesional el interrogado acepta deber, en ese momento el juez puede ordenar el embargo; pero las confesiones de este tipo, con excepción del reconocimiento de firma (artículo 1391, VII C. Com.) son pocos frecuentes.

Otra importante variación es que el embargo se realice al principio y no al final; en eso consiste la ejecutividad. Que un título sea ejecutivo significa que con el simple hecho de exhibirlo al juez, de inmediato y sin más trámite despacha embargo de bienes en el patrimonio del demandado, suficientes para garantizar la deuda, porque con la sola presentación del título y sin que ello implique prejuzgar, "el juez le cree al actor que el demandado le debe". Esto es así. Pero hay más: solo hasta que el embargo se realice la litis ni siquiera se abre sino que apenas se entenderá notificado del demandado en el juicio, en conclusión el título ejecutivo permite que durante todo el procedimiento, la deuda exigida este garantizada, con toda la comodidad procesal que esto supone para el actor y, desde luego, con toda la mortificación que representa al demandado.

Tan importante es este privilegio procesal que la Corte ha sostenido en la jurisprudencia firme que para que proceda la vía ejecutiva debe ser estudiada de oficio, antes de que se admita (Vía, estudio oficioso de la; Jurisprudencia 379, sexta época, Apéndice 1965, pág. 1163). Por otra parte, en extraordinaria tesis, la Tercera Sala sostuvo que la ejecutiva mercantil es una acción a tal grado privilegiada que si el embargo no pudo realizarse oportunamente, el actor puede provocarlo en cualquier momento del juicio (Sin embargo, no es requisito para que dicte sentencia de remate en el juicio ejecutivo mercantil. A D 8245/83, Tercera Sala, séptima época, vol. 10, cuarta parte, pág. 97).

No encontramos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito o en alguna otra, la definición de título ejecutivo o ejecutabilidad, pero de una jurisprudencia de la Corte y de sus cinco tesis relacionadas (Títulos ejecutivos, son prueba preconstituida, Tercera Sala, quinta época, Jurisprudencia 314, Apéndice 1985, pág. 904), podemos aproximarnos a una definición como la siguiente:

Desde una perspectiva procesal, los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos constituyen (sin prueba en contrario) una prueba preconstituida, es decir, preexistente, de la acción que se ejercita, pues antes de iniciarse el juicio demuestran la existencia de la acción procesal entorno a la cual se deducirá la totalidad del procedimiento. Por otra parte desde un punto de vista material, los títulos de crédito son una prueba concreta de la existencia del derecho que en ellos aparece consignado. O sea, los títulos de crédito contienen la confesión anticipada del deudor en cuanto a que, en efecto, debe dinero o al menos, de que efectivamente origino una obligación; y al mismo tiempo, prueban de pleno derecho, con anticipación al juicio, que el actor dispone de la acción de que se está valiendo para ejecutar, demandar y cobrar.

E. CARACTERISTICAS PROPIAS DE LOS TITULOS DE CREDITO.

E.1. FORMALIDAD

Otro de los elementos del título de crédito, que reviste particular relevancia en la práctica, es la formalidad que deben reunir, porque de no cubrirlos no surten los efectos de título de crédito; en consecuencia, no serian ejecutivos y perderian la instancia de privilegio que acabamos de mencionar. El artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que:

Los documentos y los actos a que este título se refiere sólo producirán los efectos previstos en él cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.

La formalidad es, entonces, un elemento existencial.

La naturaleza formal de estos documentos reviste una importancia singular porque a diferencia de otros, incluso de algunas mercantiles, como los contratos, en los cuales, la falta de formalidad puede provocar nulidad, así como, en algunos casos consecuencias putativas, continúan representando una relación entre deudor y acreedor, la falta de forma en los títulos acarrea el drástico resultado de que no serán de crédito, sino simple prueba de una relación cuyo alcance obligacional será determinado por un juez al término de un juicio que generalmente no será ejecutivo y que se prolongará por años.

En tal sentido, la Corte ha sostenido que si no se satisfacen los requisitos de contenido propios de un título, este no produce efectos cambiarios (A D 8048/79, Tercera sala, Seminario, quinta época, t. LXXII, pág. 1461, 23 de julio de 1980) más aún, en importante tesis, la Primera Sala sostuvo que no obstante que se le pretenda dar un uso distinto a la naturaleza de un título como el cheque si éste reúne los requisitos formales establecidos por la ley, se tratará incuestionablemente de un documento cambiario, pues quien afirme lo contrario aniquila todo el sistema cambiario, el cual exige absoluta precisión y fijeza en el criterio para determinar cuándo un documento es un título de crédito o no (A D 8583/60, Primera Sala, Sexta época, segunda parte, vol. LII, pág. 24).

Finalmente, cabe precisar que cuando un documento no reúne las formalidades que señala la ley, el título de crédito queda invalidado como tal, pero no así el negocio que le dio origen, el cual subsiste en fondo y forma (artículo 14, 2o párrafo Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito). Pero se insiste; el soporte procesal por excelencia, en el negocio cambiario, la ejecutabilidad, desaparece.

E. 2. INCORPORACION

Cuando adquirimos un inmueble, un automóvil o cualquier otro bien, como comprobante de la operación se expide una factura o una escritura publica, cuya principal utilidad será mostrar que en efecto somos los propietarios; los mismos se conocen, precisamente, como títulos de propiedad. Si por cualquier causa esos comprobantes se destruyen o extravían no dejaremos de ser los propietarios por ese único motivo, al contrario el bien sigue siendo parte de nuestro patrimonio; si llegara a ser necesario probar su propiedad documentalmente será suficiente solicitar otro comprobante al proveedor o utilizar los métodos de prueba idóneos. Ahora bien, durante el lapso del robo, olvido o extravío nadie puede exigir su propiedad, a pesar de que presente los comprobantes extraviados, en virtud de que el bien sigue incorporado a nuestro activo y al de nadie más. Dicho de otra forma, hay bienes que no están incorporados a la factura o a la escritura en que consta su adquisición, sino al patrimonio del dueño.

La razón por la que el extravío del documento en el cual consta la adquisición de un bien, no lleva aparejada su pérdida, consiste en que si el derecho a la propiedad ni mucho menos el bien están incorporados al documento, sino al patrimonio personalidad del titular, pues el derecho de propiedad no forma parte del papel sino de la persona del dueño. Recuérdese que incluso ya se ha sostenido que para declarar procedente la tercera excluyente de dominio, el actor debe probar de manera plena que es el titular del derecho de propiedad, y la simple factura del vehículo no es suficiente para ello (A D

415/77, H. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, informe 1978, tercera parte, pág. 348 sep. 1978).

Tal hipótesis, que es la más frecuente, no es el caso de los títulos de crédito. En efecto, en ellos el derecho esta incorporado (*incorporare, incorporalis*, parte del cuerpo) al papel y no al patrimonio del dueño; lo que se incorpora al dueño es el título y no el derecho. En el título de crédito, papel y derecho son igualmente indispensables para la formación del mismo todo, al paso que la falta de uno conlleva la inexistencia del otro, pues la falta del papel impide el ejercicio del derecho, y si esto es así, es como si no existiera. Un papel que no contenga un texto cambiario sería un simple trozo de celulosa, y un derecho cambiario no vaciado en un documento sería una hipótesis de gabinete de práctica imposible, útil sólo para explicar el fenómeno de la incorporación. Entonces, sin papel no hay título de crédito, si bien Abascal Zamora les asigna una categoría singular cuando habla de los títulos bursátiles¹⁴.

La incorporación en los títulos de crédito es una ficción jurídica a grado tal que, por ejemplo, si en un conocimiento de embarque (C de E) se consigna una maquinaria de varias toneladas y el título se guarda en el bolsillo, ahí también queda guardada la maquinaria, ya que tanto el derecho de propiedad como el bien están incorporados al papel. O más aún, sin el deudor de un título lo paga, pero quien lo cobra no se lo entrega, el pagador seguirá debiendo porque el papel es el derecho de cobro y quien lo tenga lo podrá cobrar.

¹⁴ Autor citado por Davalos Mejía, Carlos. Felipe. op. cit. pag. 68.

La incorporación se puede definir como la ficción legal mediante la cual un trozo de papel deja de serlo y adquiere un rango jurídico superior al que tiene materialmente, al convertirse en un derecho patrimonial de cobro porque así es calificado y tratado por la ley. Algunas de las reglas que lo rigen son las siguientes:

- * El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna (artículo 17 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

- * El pago debe hacerse contra su entrega (artículo 129 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

- * La reivindicación de las mercancías representadas, sólo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo (artículo 19 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

- * El secuestro sobre el derecho o las mercancías consignadas en el título no surte efectos si no comprende el secuestro del título mismo (artículo 20 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

- * La transmisión del título implica el traspaso del derecho principal, los intereses, los dividendos caídos, las garantías y demás derechos accesorios (artículo 18 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La incorporación es, tal vez, el elemento de mayor importancia cartular porque es la característica distintiva de los títulos de crédito, es decir, la que los diferencia del resto de los documentos privados mercantiles y civiles.

E. 3. LITERALIDAD

Si la incorporación es el rango de derecho exigible con el que califica la ley a un trozo de papel, la literalidad es la delimitación, tan exacta como lo permiten los números y las letras, de ese derecho.

En efecto, el beneficiario de un título no puede exigir al deudor nada que no esté previsto en su texto; el universo de obligaciones y derechos creado con la expedición de un título no necesitan, ni puede, ni debe tener, otra interpretación que la realizada respecto de lo que esté escrito en trozo de papel. En tales condiciones, se puede afirmar que el derecho patrimonial consignado en un título es tan flexible y versátil como lo que legalmente se pueda escribir en él; su perfeccionamiento se inicia y agota en el propio documento y se irá con él hacia donde vaya el título (Títulos de crédito, el alcance del derecho que consignan debe obtenerse del tenor literal de los mismos, así como de las causas no extrañas a su contenido, A D 6127/86, Tercera Sala, séptima época, cuarta parte, vol. 133-138, pág. 217).

Esta característica tiene en los títulos de crédito una significación casi sacramental. De la formalidad que analizamos antes, y según la cual los títulos deben decir algo muy concreto en su texto, acarreado la consecuencia de no ser títulos de crédito en el caso contrario, llegamos a que ese algo es precisamente la literalidad, que a

su vez consiste en los límites o fronteras del derecho consignado. De lo anterior se desprende que el respeto a la literalidad es una obligación que, correlativamente a la del deudor cambiario, tiene el beneficiario en relación con el título, como es la inserción de la firma precisamente por el suscriptor (Títulos de crédito, literalidad de los, A D 2882/85, Tercera Sala, séptima época, informe 1986, segunda parte, pág. 113). En efecto, los límites señalados en la literalidad también son imponibles al beneficiario, es decir, lo son tanto al acreedor cambiario como al deudor; algunos de ellos son los siguientes:

- * El beneficiario no puede cobrar el documento antes del vencimiento consignado en el título (artículo 127 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).
- * No puede cobrar, por supuesto, una cantidad superior a la consignada (artículo 167 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).
- * Solo puede cobrarlo en el domicilio señalado para ello (artículo 126 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).
- * Cuando se pague sólo parte de la cantidad consignada, retendrá el documento, pero disminuirá textualmente el monto en el tanto pagado (artículos 17 y 130 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) porque no hay mas deuda que la que aparece inserta en el texto.

Es tan importante el respeto concedido a la literalidad por el legislador y de ahí su relevancia práctica, que cuando un documento se altera, cada suscriptor se obliga en función del texto que tenía en el momento histórico de su participación, por ser la

convicción respecto del texto literal la que lo llevó a participar en él (artículo 13 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); más aún, en caso de duda referida a una cifra consignada en números que también aparezca en letras, será a éstas y no a los números a las que se atenderán los intérpretes (artículo 16 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

De los elementos existenciales del título de crédito; tal vez, la literalidad sea después de la autonomía, el que más ha demandado los pronunciamientos de la Corte. Respecto de ellos son ilustrativos a nuestra exposición, además de los ya citados, los siguientes:

* La literalidad de los títulos de crédito es la nota característica para apreciar el contenido y alcance del derecho en ellos consignados, y el juzgador se encuentra obligado a atenerse en forma exclusiva a los términos de dichos documentos (Títulos de crédito, literalidad de los, A D 1394/83, Tercera Sala, séptima época, 6 agosto 1984).

* El elemento sustancial del pagaré, como lo es la literalidad a que se refiere el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, acredita la existencia de la obligación cambiaria, la cual no queda destruida con la negativa que se haga, de haber realizado la relación causal subyacente, pues se llegaría al absurdo de que, al negarla, perdiera el título toda su eficacia literal (Pagarés. La carga de la prueba de, la no existencia de la relación causal recae sobre el deudor y no sobre el primer poseedor del título. A D 2981/69, Tercera Sala, séptima época, vol. 16, cuarta parte, pág. 21).

* El tenedor de un título de crédito recibe un derecho que no puede ser disminuido por ningún elemento que esté fuera del texto, o que no sea susceptible de reconocerse a través del mismo (Letra de cambio), su autonomía persiste aun existiendo convenciones en contrario entre deudor y acreedor, A D 213/75, Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, Informe 1976).

No obstante que la literalidad es diferente de los demás elementos del título de crédito, su materialización ha provocado que en la práctica, se le confunda y asimile con la autonomía. Debe quedar claro que la literalidad es un elemento independiente que esencialmente ilustra acerca de cuáles son los límites del derecho consignado, y, en consecuencia, cuáles son las aspiraciones reales y posibles del acreedor. Las palabras escritas en el papel son la exacta medida del derecho. Por otra parte, no debe pensarse que por ser la literalidad un elemento existencial el texto de todos los títulos de crédito tienen el mismo texto, sin embargo, todos deben cumplir con requisitos textuales propios, y, en todos, su texto es el límite del derecho a exigir.

E.4. AUTONOMIA

En términos latos, la autonomía puede definirse como el desprecio que el derecho muestra por las causas y motivos que concurren en la expedición de un título de crédito. El derecho los desprecia, y a partir de su expedición, lo importante será el título, su circulación y su pago. El ejemplo más categórico fuertemente criticado por Felipe de J Tena, es el artículo 71 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según el cual los títulos al portador que entren en circulación "aún en contra la voluntad" del suscriptor,

deben pagarse. La ley no distingue causas como violencia, chantaje o soborno en la emisión del documento; debe pagarse y punto. Los fines perseguidos y los motivos de la expedición de un título son irrelevantes respecto de la deuda y la obligación de pagos consignadas. Es la prueba contundente de que una deuda cambiaria existe por el solo hecho de que se suscribió como es debido -formalmente- el documento. Su autonomía implica, por que está incorporado a él, la autonomía del derecho de cobro, incluido todo lo que no sea el título mismo.

Este drástico expediente tiene una justificación insoslayable que la corte hace consistir en lo siguiente: la finalidad práctica de esos documentos en su fácil circulación en el mercado como valores objetivos y fácilmente cobrables, por lo que deben ser desligables de su origen causal y de sus condiciones (pagarés series de títulos con pacto de vencimiento anticipado por falta de pago de uno o más de ellos. Su validez A D 3304/74, Tercera sala, séptima época, volumen 75, cuarta parte, página 25. Actualización V civil, página 332); a tal grado que la sociedad esté interesada en la seguridad del público durante el uso de esos documentos en el ámbito de la economía (Libramiento de cheques sin fondos, delito de. Literalidad del documento para configurarlo, A D 2817/77, Primera Sala, séptima época, informe 1978, segunda parte, pág. 21). Finalmente, se sienta la célebre jurisprudencia que sostiene que los títulos de crédito adquieren desde el momento en que entran en circulación existencia autónoma de la operación causal (Títulos de crédito, existencia autónoma de los -abstracción- t, XLIX, pág. 859, Apéndice 1985, Tercera Sala, pág. 881, modificada en 1987 en cuanto a su voz. Títulos de crédito, autonomía de los mismos, Informe 1987, segunda parte, pág. 363).

En la mayoría de los actos jurídicos susceptibles de ser contenidos voluntariamente o por disposición de la ley, en un papel, los antecedentes, motivos y otros factores en torno al momento histórico de su creación, pueden ser determinantes, incluso para comprobar su validez jurídica y, desde luego, procesal. Pero en los títulos de crédito esto precisamente ni es posible ni se debe permitir, pues de lo contrario la razón histórica de tales documentos, que en ese sentido son insustituibles, quedaría cancelada; es decir, se anularía su habilidad para ser traficados en el comercio, la banca, la bolsa y los haceres crediticios del gobierno como forma de pago y de estructurar deudas. El tenedor probablemente no conoce al suscriptor ni le interesa conocerlo, por lo que no tuvo fe en él sino en el título mismo, y si la tuvo fue porque tenía la convicción de que el documento tiene vida y justificación propias, a las cuales el legislador y el juzgador deben proteger y respetar.

Como se observa en estas tesis y tales argumentos, la autonomía tiene una excepción que si bien no presupone una ruptura de las tajantes reglas es importante mencionar, a saber, la autonomía sólo se aplica a partir de que el título entró en circulación, es decir, sólo cuando cambió de las manos del tomador inicial. En efecto una de las escasas excepciones oponibles a la acción cambiaria documental es la personal que consiste, brevemente, en que el deudor cambiario puede oponerse a pagar por alguna de dos causas

* Cuando por los avatares del comercio le llega al actor el documento y al intentar cobrar resulta que él es deudor del demandado, éste puede oponerse a pagarlo.

* Si el título no cambió de manos y el actor es el primer y último tomador, pero existe un vicio en el negocio que originó el título o el actor le debe otra prestación, entonces el demandado puede igualmente oponerse al pago.

Se aprecia en ambas hipótesis, que las reglas de la autonomía quedan intocables: sucede que un sujeto, a quien le intenta cobrar otro, se percató (casi una casualidad) que su demandante le debe una prestación anterior y diferente a aquella que le está exigiendo, por lo que arguye en su defensa una excepción, no contra el negocio que originó el título ni el título mismo, sino contra la persona del actor, quien resultó ser igualmente el deudor de alguno de sus derechos. De ahí la denominación, de esta excepción procesal de personal.

E.5. CIRCULACION

Un muy importante elemento del título de crédito es aquél que Mantilla califica como su carácter ambulatorio, que desde el punto de vista de sus consecuencias comerciales denominamos simplemente circulación.

El artículo 6° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece interpretado a contrario, que dicha Ley sólo se aplica a los documentos que estén destinados a circular; y tal Ley se aplica exclusivamente, a los títulos y los contratos de crédito. A tal grado que interpretando el dispositivo, todavía a contrario y de manera rigorista, se podría afirmar que tal Ley no se aplica a los documentos no destinados a circular, incluso, si se trata de documentos de crédito. Lo anterior es concordante con la estructura técnica de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual está

diseñada para permitir que los títulos de crédito circulen. Recuérdese que la Corte concedió el carácter del título de crédito a las cartas de porte (artículo 1402 C. com.) en virtud, precisamente, de que eran endosables y de que coincidían con los requisitos establecidos por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (A D 5448/55, Tercera Sala, sexta época, t VII, pág. 91).

El dispositivo legal (artículo 25 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) que faculta a los signatarios de un título a restringir su capacidad para circular mediante la inserción de la cláusula no negociable o no a la orden en el papel; es la prueba de que el derecho mexicano, la circulación es un elemento indispensable ya que, por definición, aquello que no existe no puede ser restringido o a la inversa, lo que se restringe existe; por supuesto, la restricción se convierte en la excepción de una regla general que además, es inobjetable. Luego, al no encontrar otra diferencia en este sentido, no existen sino dos tipos de títulos de crédito, aquellos cuya circulación esta limitada voluntariamente o legalmente, y todos los demás.

E.6. LEGITIMACION

Hasta ahora se ha dicho que los títulos de crédito son papeles de cuyo cuerpo físico forma parte un derecho de cobro (incorporación) que la amplitud de tal derecho está limitada por su texto (literalidad); que la exigencia de ese derecho es válida en ella misma y no depende de su causa (autonomía); que para que sean válidos deben reunir una cierta forma (formalidad); que su obligación conlleva una conducta de dar (obligación de dar); que implican la prueba preconstituida de la acción que se ejercite para el cobro (ejecutabilidad); y que tienen como destino más importante el de circular (circulación).

Pero todavía no hemos dilucidado el problema, relativo a quién es la persona que puede cobrar tan singulares documentos. La respuesta es, simplemente, la que esté legitimada como propietaria. Este es el último de los elementos de los títulos de crédito.

En principio, el que puede ejercitar el derecho de cobro es el propietario del documento. Por el carácter ambulatorio de éste, no siempre la persona que lo recibe es el propietario sino aquel a quien legítimamente se le transmite, siempre que dicha transmisión asuma alguna de las formas diseñadas para tal efecto que, como veremos más adelante son únicamente tres: la tradición, el endoso y la cesión. Si el título no se transmite o recibe, de alguna de estas formas, quien lo recibe no es el legítimo dueño y, por tanto, no puede ejercitar el derecho de cobro.

En el título al portador, la legitimación la obtiene quien lo tenga en sus manos (el que lo porta), en virtud de que él es el portador. La única excepción a esta sencilla regla es la adquisición de mala fe (art. 75 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). La legitimación de los ulteriores tenedores cuando el título al portador se transmite, es la tradición porque el siguiente portador, al serlo, se legitima como el propietario.

En los títulos a la orden, las posibilidades de legitimar al primero y ulteriores tenedores son tres: (i) cuando el beneficiario original es quien lo cobra porque nunca lo transmitió; (ii) cuando lo cobra aquel a quien le fue transmitido por medio de un endoso; (iii) y cuando lo cobra una persona a la que se le transmitió por un medio legal distinto del endoso. Brevemente veremos cada caso:

- a) En el cobro hecho por el primer y último tenedor, la legitimación se cumple con la simple prueba que haga el acreedor, frente al deudor, de su identidad.
- b) Cuando el título se transmita mediante un endoso no realizado en blanco o al portador (núm. 59), es decir, cuando es un endoso nominativo, el endosatario que sea el tenedor a la fecha del vencimiento sólo podrá legitimarse como el propietario si reúne dos requisitos: (i) probar su identidad frente al deudor; (ii) comprobar una serie no interrumpida de endosos desde el tomador original hasta él (artículo 38 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). La Corte ha sostenido que el fenómeno de la legitimación se constituye por la doble función que desempeñan los títulos de crédito: la presunción fundada en favor del último endosatario de la titularidad del derecho correspondiente y el aseguramiento para el deudor de que se liberará definitivamente con el pago (Títulos de crédito. Circulación, serie de endosos, legitimación del último tenedor y del deudor, A D 6568/84, Tercera Sala, séptima época, Informe 1986, segunda parte, pág. 112).

Cabe aclarar, que el deudor no tiene facultades para exigir al acreedor que pruebe la autenticidad de los endosos, sino solo para verificar que la serie no esté interrumpida (artículo 39 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

- c) Finalmente, la transmisión de un título a al orden por un medio distinto del endoso tiene dos posibilidades de legitimación: (i) cuando el título se endosa después de su vencimiento (artículo 37 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), o (ii) si se realiza mediante una cesión legal o judicialmente obligatoria.

En estos casos, la legitimación, en sentido estricto, no se da cambiariamente, pues el acreedor puede mostrar su identidad y propiedad mediante las palabras idóneas al caso. Se trata básicamente de los llamados endosos judiciales, los cuales realiza el juez a solicitud de parte o en funciones exclusivas de su cargo, mediante los cuales se consigue, una vez más, mostrar una serie de endosos que, merced a su participación, no se interrumpe. Por ejemplo, la adjudicación en una herencia o el endoso posterior al vencimiento, en el cual por jurisdicción voluntaria, el tenedor solicita al juez que certifique la transmisión en la carátula a fin de no provocar que la serie se interrumpa (artículo 28 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La legitimación consiste en la certeza y seguridad jurídica necesaria, para determinar que quien cobra la deuda es verdaderamente el que tiene derecho de hacerlo.

F. VENTAJAS UTILITARIAS DE LOS TITULOS DE CREDITO.

F.1. Instrumentos para Transportar y Almacenar Dinero.

De no existir los títulos de crédito, cada país tendría un número de moneda en circulación mucho mayor al que tiene, pues todos los pagos se harían en efectivo, con los riesgos y costos que esto implica, por ejemplo, el pago de una casa, un buque o una maquinaria; la nómina de una empresa con decenas de trabajadores; el multimillonario pago en compensación que diariamente hace cada banco (núm. 93); o simplemente el pago de cualquier tipo en una época de inseguridad y que deba hacerse en un lugar riesgoso o a un desconocido; operaciones éstas que de efectuarse en efectivo implicarían un peligro de robo, pérdida de tiempo para contarlos, y dificultades para guardarlos,

molestias y riesgos que se superan con el uso de un papel, en el cual se transportan y almacenan esas cantidades, incluso, aun cuando lleguen a muchos millones: el título de crédito.

Transportar mucho o poco dinero en efectivo para guardarlo o para pagarlo; guardar mucho o poco para ahorrarlo o en la tesorería de una empresa; en fin, tener dinero en efectivo conlleva un riesgo y una preocupación fácilmente imaginables que no existen merced al título de crédito, trátase de un cheque, pagaré, un conocimiento de embarque, un CETE, etcétera por cuyo medio se transporta y se guarda dinero con una seguridad sin paragón.

F.2. INSTRUMENTOS DE PRESTAMO A MEDIANO Y LARGO PLAZO.

Cuando se requiere dinero y no se tiene, pero se cuenta con solvencia económica, surge la necesidad, y también la posibilidad, de solicitar dinero prestado.

Y si existe la confianza necesaria, el préstamo se obtiene en ese caso, se dice que se obtuvo un crédito, pero técnicamente lo que se celebra es un contrato típico, el cual se denomina apertura de crédito (t. II). La persona que prestó el dinero no solo lo hizo por la confianza que tuvo en la palabra del acreditado sino porque, además, le exigió, y éste, necesariamente, le dio, una de dos garantías.

* Una garantía real. La cual consiste en la comprobación de que un bien mueble o inmueble, con valor igual o superior a la cantidad prestada, realmente existe dentro del patrimonio del acreditado, que durante el plazo del préstamo, en términos de

propiedad, sólo se utiliza para asegurar que si se incumple el pago no perderá su dinero porque se le pagará con el bien así afectado; es decir, el bien queda aislado de comercio. Si el bien ofrecido es mueble se hablará de una garantía prendaria o mobiliaria; y si es inmueble, de una inmobiliaria o hipotecaria, de ahí las denominaciones de préstamos prendario o hipotecario, respectivamente. y si se habla de que la garantía es real es porque ahí esta, es una cosa tangible, real, por oposición a una puramente conceptual.

* Una garantía personal. Esta no radica en la existencia y sustracción del comercio de muebles o inmuebles, sino en la confianza que el prestador hace respecto a la totalidad de los activos, la solvencia, la seriedad y la honradez de la persona del deudor, que en su conjunto queda comprometida al pago. La garantía personal está referida a la persona en su integridad técnicamente absoluta, es decir, entendida como un concepto y no como una realidad material; de ahí la denominación de este tipo de garantía. En caso de impago, al acreedor se le sanciona de entre los bienes del deudor, aquel que le sirva mejor para garantizar su pago en tanto que en la garantía real, el acreedor no ejecuta otro bien que el ofrecido y afectado desde el principio.

Pues bien, el documento que se utiliza en la garantía personal (e incluso en algunas garantías reales, como las hipotecas refaccionarias) es precisamente el título de crédito, por lo general un pagaré (núm. 85). En efecto, en la mayoría de las operaciones de préstamo con garantía personal, el prestador entrega el dinero y el acreditado le firma un pagaré por el monto recibido, el cual le será devuelto si lo paga voluntariamente o se ejecutará en cualquiera de los bienes de su patrimonio si no lo hace. Sin embargo,

además de esta forma de obtener un préstamo mediante la suscripción (directa) de un título, existen otras dos formas indirectas.

Si se tiene un título que todavía no vence, pero se tiene necesidad de dinero, dicho título se puede usar para obtener un préstamo por medio de dos formas indirectas a saber: el descuento bancario que es el traspaso del título a un banco para que éste lo cobre. Su traspaso (por endoso) se realiza contra la entrega de su monto menos el premio que pide el banco por el descuento, en razón de ser esto parte de su negocio; o el endoso en garantía del título. Como veremos los títulos de crédito pueden cambiar de dueño, pero por poseer una naturaleza tan singular, su transmisión es otro tanto peculiar, la forma que adopta dicha transmisión se denomina endoso. Uno de los tipos de endoso es el de garantía, que es la transmisión temporal del título a un sujeto que prestó dinero y cuya garantía de pago es el propio título; si paga se le devuelve al endosante y si no, lo retiene el prestador (endosatario) con objeto de cobrarlo él mismo. Son indirectas porque el dueño del título no se obligó personalmente con la firma de un pagaré, sino que le vende al banco, o endosa en garantía un título preexistente.

F.3. INSTRUMENTO PARA AGILIZAR EL PAGO DE OBLIGACIONES LIQUIDAS.

En el derecho mexicano, no todos los títulos de crédito deben tener una provisión de fondos antes de su expedición para cubrir la deuda que contienen. El cheque es, por supuesto uno de los que si necesitan provisión previa. El pagaré y la letra no lo requieren. Unos y otros son títulos que al nacer crean obligaciones nuevas, sustitutivas de las anteriores, denominadas cambiarias dicho de otra forma, con la suscripción de un título de

crédito se crea una obligación cambiaria que termina una anterior. Existen dos acepciones de este pago cambiario: la condición salvo buen cobro y el pago judicial.

La regla según la cual (artículo 7° Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición salvo buen cobro, únicamente puede ser aplicada a los títulos cuya naturaleza es pagar y no solo instrumentar un crédito, pues sólo ellos se pueden entender dados en pago, por ser los únicos que están destinados a pagar. Esta regla significa que el pago realizado con un título, en efecto, se entiende hecho, porque se presume el cumplimiento de la obligación de haber provisión efectuado la respectiva. Si ésta no existe o el título no se puede cobrar, el pago ya no se entenderá hecho y la obligación que aparentemente se había pagado, renace. Esta regla constituye una protección legal adicional.

Por otra parte, cuando un deudor, no paga el título y su acreedor lo demanda el juez ordena que se le exija, a aquél el pago y de no hacerlo que se le embargue bienes suficientes para garantizar la deuda. En la diligencia, el embargo puede ofrecer como pago un segundo título, al cual el actor podrá recibir a su discreción; de ser así lo será con la condición de salvo buen cobro, pues lo que se está haciendo es, precisamente, exista o no una previa provisión, el pago de una deuda. Si el actor no acepta el nuevo título no pierde la acción, ya que la ley establece claramente que el pago hecho en la diligencia debe hacerse liso y llano, es decir, en efectivo (artículos 1392 y 1396 Código de Comercio). Esto no significa que no se pueda embargar un título a nombre del demandado, pues el título éste si garantiza la deuda, lo que sucede es que el deudor no se puede liberar con un nuevo título o con el endoso de otro que tenga a favor. De otra forma: el pago judicial, surgido del impago de un título vencido, no se debe hacer con un

título similar al que motivó el juicio, precisamente, porque no se pagó, no hay razones para suponer que si no pagó el primero, pagará el segundo. En fin, algunos títulos permiten no sólo la instrumentación de créditos directa o indirectamente sino también el pago y consecuente liberación de deudas líquidas y vencidas, y que son, aquellos para los cuales la ley obliga a constituir una previa provisión de fondos, o sea, para los que se organiza como protección adicional, la regla salvo buen cobro.

F.4. INSTRUMENTOS PARA FACILITAR LA TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS.

Una de las formas en las cuales el extraordinario desarrollo de la tecnología de los últimos 10 años ha impactado a nuestra materia, a saber, la transmisión de dinero, o de órdenes a cumplir respecto de dinero, mediante teléfono, télex y otros sistemas de telecomunicación por cable o inalámbricamente.

Es importante mencionar que lo que la telecomunicación facilitó fue hacer más rápido lo que siempre se ha hecho; es decir, el adelanto no implicó innovación alguna en la naturaleza ni en la creación del título sino en su operación. Si en la actualidad se pueden hacer en segundos, transacciones de acreditamiento y pago, que es la aportación más conspicua (la transferencia electrónica de fondos) a nuestra materia, esto es posible sólo gracias a los títulos de crédito que, si bien fueron tecnificados por la cibernética y la telefonía, continuaron siendo esencialmente lo mismo, es decir, instrumentos de crédito y pago. La tecnología no inventó dicho instrumento, sino lo perfeccionó, a tal grado que le mostró al jurista sus mejores posibilidades. Se observa que la naturaleza del título le permitió recibir sin dificultad importantes innovaciones tecnológicas y se obtuvo con ellas

mayor fluidez para su función económica tradicional. El caso excepcional y privativo de ese medio, la desmaterialización bursátil, se verá más adelante.

CAPITULO TERCERO

LA TEORIA GENERAL DE LOS TITULOS DE CREDITO.

A. FUNCION COMERCIAL DE LA MONEDA.

B. FORMAS DE PRESTAMO

C. CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

CAPITULO TERCERO.

LA TEORIA GENERAL DEL TITULO DE CREDITO

A. FUNCION COMERCIAL DE LA MONEDA.

La tercera etapa histórica del crédito es la monetaria, la cual se distingue por la aparición necesaria, pero espontánea, de una nueva mercancía destinada a permitir la adquisición de otras mercancías, la moneda. Utilidad de cambio que permanece hasta nuestros días, pues, ahora como siempre, la moneda no le sirve a una persona sino para lo mismo que le sirve a cualquier otra: para cambiarla por la satisfacción de sus necesidades o apetencias. La moneda es entonces, por antonomasia, un medio.

Cuando un sujeto adquiere un satisfactor, el término generalmente utilizado para denominar a esta operación es el de compra, sin embargo, objetivamente, lo que en realidad sucedió fue el cambio de una cosa por otra; monedas por bienes o servicios. El comerciante hace lo mismo, pero en sentido contrario: cambia un bien o un servicio por las monedas de su cliente. En todos los establecimientos comerciales de éste y de cualquier país, permanentemente se están cambiando cosas y servicios por las monedas que entregan los clientes. La operación es tan simple como cambiar las monedas que se tienen por lo que no se tiene y se necesita. Este es, en esencia, el acto de comercio por excelencia, la compraventa mercantil, tan añejo y persistente que su nombre desplazó al de la operación elemental: ya no se llamó cambio sino compra.

Si un sujeto necesita o apetece un satisfactor y todavía no tiene las monedas suficientes para adquirirlo (cambiándolo), pero las va a recibir, bien puede prometer a su vendedor que si le entrega el satisfactor, más tarde, cuando reciba el dinero suficiente, se lo pagará; y si éste cree en su palabra dándole crédito a su promesa, se realizará la compraventa, no en el mismo espacio, es decir, no de contado, sino en el tiempo, o sea, a crédito. Que esto suceda depende de múltiples variables, pero cuando sucede, si bien el crédito fue la estructura que permitió el negocio, su eje fundamental siguió siendo la moneda, pues ya sea de contado o a crédito, el cambio se realizará contra monedas y no contra promesas, luego, será necesario que aquellas se entreguen para cerrar el círculo obligacional del asunto.

De ahí que, en nuestra opinión, las monedas, en tanto que instrumentos representativos, no pueden mutar su valor si no que lo que puede cambiar es el número de las unidades que representan. Efectivamente, representan más o menos siguen siendo indispensables para adquirir, cambiándolas, los satisfactores de las necesidades o apetencias del ser humano. Su valor de representación común permanece, y permanecerá, incólume. Entonces, la utilidad de la moneda en el comercio es la de ser un instrumento de cambio, al grado que prácticamente no tiene ninguna otra.

El crédito, implica un intercambio en el tiempo y no en el espacio, y no altera la función y utilidad de la moneda sino por el contrario, obtiene de ella sus mejores posibilidades porque permite y propicia, un número de cambios con moneda, mayor al que existirá si los cambios sólo se pudieran hacer de contado. los vehículos del crédito, que son el objeto de este texto, es decir, sus títulos, complementan con enorme fortuna esta conformación utilitaria. Sin embargo, cabe señalar que ellos mismos, o sea, los

títulos de crédito, han asumido, por sus peculiares características, algunas utilidades adicionales diferentes a las señaladas.

B. FORMAS DE PRESTAMO

El crédito es simultáneamente un atributo y un acto jurídico típico. Desde el punto de vista de quien lo solicita, es un atributo que refleja su solvencia, buen nombre y prestigio, pues quien le presta tiene razones para pensar que le pagará. Y desde la óptica del derecho, el crédito se revela como un acto jurídico mediante el cual el prestador entrega temporalmente bienes de su propiedad a cambio del dinero adicional que cobrará cuando aquellos le sean retornados; el acreditado por su parte, se aprovechará temporalmente de los bienes prestados por cuyo uso temporal está de acuerdo con pagar una renta, que es el interés que el prestador tiene en prestar, y el cual se denomina precisamente interés. El derecho de crédito establece las reglas para instrumentar estos cruzamientos temporales de bienes y dinero, para lo cual no ofrece una sola solución, sino tantas como variadas sean las necesidades de cada negocio.

En efecto, los créditos pueden ser públicos o privados, según se trate de la personalidad pública o privada de la entidad participante. Pueden ser para la producción o para el consumo, según que la finalidad que vaya a darse al dinero prestado sea la de adquirir bienes para producir más bienes, o la de consumirlos. Pueden ser a corto, mediano o largo plazo, según su término de pago, el cual dependerá de la cantidad prestada, la garantía ofrecida y la actividad financiada, pues hay algunas que rentabilizan el préstamo antes que otras. Pueden ser personales o reales, según la garantía personal o real ofrecida al prestador. Pueden ser bancarios o privados, según intervenga o no un

banco como prestador. Pueden ser nacionales o internacionales según la nacionalidad de las partes.

C. CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Desde el punto de vista de la lógica jurídica, y de manera fundamental de la lógica legislativa, la denominación de los títulos de crédito, precisamente como tales, no debiera suscitar contradicciones porque es la propia ley la que así los especifica; sin embargo, algunos autores han sugerido una nominación diferente.

Rodríguez y Rodríguez los nombra títulos valor, argumentando que la de título de crédito es una denominación de contenido técnico más restringido que la primera, pues (señala) no todos los títulos valores, llegando con ello a la conclusión de que estos últimos son simplemente una especie del género título - valor.

Por su parte, el maestro Barrera Graf opina que la designación de título de crédito es y ha sido criticada por no constituir una expresión que comprenda a todos los instrumentos que define el artículo 5º Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Al lado de los títulos -continúa- que incorporan derechos de crédito propiamente, hay otros más, como la acción que emite las anónimas, la cual atribuye el carácter de socio e incorpora múltiples derechos. De esta discrepancia -finaliza- entre la designación genérica de los títulos y su distinto contenido, se propuso otra, que acoge nuestra doctrina, así como los proyectos de 1960 y de 1981: la de títulos valores¹⁵.

¹⁵ Cfr. Barrera Graf, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa México 1957, pag. 123.

Si bien acepta el uso que hace nuestra ley del concepto título de crédito, doctrinalmente Mantilla Molina prefiere utilizar el término título - valor, toda vez que este envuelve en su contenido -afirma- todos los derechos que contemplan los títulos valores reconocidos por el derecho mexicano¹⁶.

Felipe de J. Tena, al igual que Mantilla Molina, considera impropio el uso del concepto título de crédito, en virtud de que no todos los documentos comprendidos dentro de tal denominación involucran derechos de crédito, sino derechos de muy diversa índole, como son los de recuperación inmobiliaria y los corporativos, pronunciándose definitivamente en contra del uso del concepto título de crédito¹⁷.

Por su parte, De Pina considera simplemente que el uso indistinto que hacen las leyes de las denominaciones título de crédito y título - valor, los convierte en sinónimos¹⁸.

En un interesantísimo recuento histórico de los títulos - valor, Alfonso Labariega, utiliza casi exclusivamente este término para referirse a los documentos, incluso, destinados típicamente a representar créditos cartulares, como la letra de cambio¹⁹.

Raúl Cervantes Ahumada afirma que el uso del concepto título de crédito es más acorde con nuestra latinidad, en virtud de que nuestras leyes tradicionalmente hablan de documentos de crédito, y sólo hacen referencia al concepto título - valor cuando dicho concepto procede del lenguaje técnico alemán²⁰.

¹⁶ Cfr. Molina, Roberto L. Títulos de crédito cambiarios. Editorial Porrúa. México 1977. pag. 98.

¹⁷ Cfr. Tena, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa. México 1980. 7ª. Edición. pag. 19.

¹⁸ Cfr. De Pina, Vara, Rafael. Teoría y Práctica de Cheque. Editorial Porrúa. México 1980. 3ª. Edición. pag. 114.

¹⁹ Autor citado por Davalos Mejía. Op. cit. pag. 57.

²⁰ Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito, Herrero Hermanos. México 1973. pag. 86.

Pedro Astudillo, por su parte, conforme con la constante terminología italiana, prefiere utilizar el término título de crédito, en vista del hecho de que éste se ha puesto en uso y de que no existe peligro en su empleo, puesto que su alcance jurídico -aunque distinto del que derivaría del sentido literal de las palabras- es claro en el derecho, y corresponde al uso en la doctrina y en la práctica²¹.

Luis Muñoz considera que desde que el jurista español Ribó utilizó la expresión título - valor en sustitución de otra no muy exacta, la mayoría de los autores la prefirieron porque cuando se habla de títulos de crédito, pese a los deseos del legislador, se alude a los de contenido crediticio, que son los que obligan y dan derecho a una prestación en dinero u otra cosa cierta²².

En un formidable estudio en tomo a la reforma de los títulos - valor, José María Abascal considera que la primera cuestión que se plantea, no solo en México sino en España y otros países, en lo que se refiere al estudio general y de detalle de las leyes cambiarias, es la de determinar si puede darse un concepto de título de crédito que comprenda a todos los documentos que, en la economía contemporánea, y según la opinión general, son considerados títulos - valor. En la búsqueda de la respuesta a ésta y otras conjeturas, el maestro Abascal diseñó una metodología de respuesta que, dentro de otros puntos de apoyo, comprende la de proponer una clasificación a los títulos - valor, a nuestro entender fuertemente inspirado en la doctrina francesa, la cual veremos en su oportunidad. Como sea, Abascal Zamora llega a la conclusión de que si se llegará a una

²¹ Cfr. Austudillo Ursúa, Pedro. Los Títulos de Crédito. Editorial Porrúa. México 1983. pag.19

²² Cfr. Muñoz, Luis. Títulos Valores Crediticios. Editorial Tea. Buenos Aires, Argentina 1956. pag. 18.

modificación legislativa, es aconsejable que corresponda a la Ley, en cada caso específico, la creación o el reconocimiento del carácter de título de crédito de cada documento o grupo de ellos. No obstante en esta última denominación nos parece evidente su inclinación en favor del título - valor.

En suma, acerca del tema de la denominación no hay, evidentemente, consenso en la doctrina mexicana. Por lo que cuando enfrenta por primera vez a este asunto, corre el riesgo de confundirse.

El concepto título valor es la traducción al español, directa y no idiomática, de la palabra alemana Wertpapier. Esta denominación empezó a ser tímidamente utilizada por la Ordenanza General de Cambio (la célebre Allgemeine Deutsche Wechselordnung) adoptada en Leipzig, desde 1848, por toda Alemania, pero no fue sino hasta 1882, con la publicación de su estudio en torno a los derechos de cambio, que Brunner le otorga carta de naturalización en el derecho germano. Sin embargo, este concepto (Wertpapier) de haberse traducido al español, no literal sino idiomáticamente, en opinión de Gómez Leo, hubiera derivado en el vocablo efecto negociable. Desde el punto de vista idiomático, es poco justificable el arraigo que adquirió la denominación título - valor en el medio hispanoamericano, en tanto que, por una parte, aparentemente había sido tomada del alemán, y en cuanto que, por otra, tal denominación en el lenguaje alemán no existe, cuando menos, no de la manera asimilada en el español.

Como sea, centrándonos en el lenguaje español, idiomáticamente si resulta adecuada la nominación título - valor, porque con ella se pretende indicar que el documento al cual se aplica en efecto, representa, en el papel, un valor determinado, las

posibilidades de empleo son tan amplias como el número de valores susceptibles de ser representados en un papel. En tanto que, por su parte, como su construcción lo indica, la denominación título de crédito sólo debiera destinarse idiomática, literal y lingüísticamente, de manera exclusiva, para los documentos que representan un solo tipo de valor, a saber, el crédito; pero como el crédito es un valor, resulta que los títulos de crédito también son: títulos – valores²³.

A pesar de la afortunada amplitud, vigorosamente tratada por varios autores, entre otros los citados, consideramos que en nuestra materia, el problema de la denominación tiene una importancia secundaria, pues en cualquiera de los títulos o valores en juego en el comercio, la banca, la bolsa y la deuda pública, es suficiente que los implicados conozcan sus características y tipología para que los utilicen ópticamente, sin que para ello importe su nombre. Recuérdese que los nombres en derecho, son simplemente, un punto de referencia. Por otra parte, por alguna razón tal vez difusa pero muy poderosa, en México, el concepto utilizado por la Corte, los colegiados, las dependencias del Ejecutivo y, fundamentalmente, por las leyes (con excepción de la LQSP, rubricada en su concepción y redacción por Rodríguez y Rodríguez, enérgico opositor de su uso) los reglamentos y las circulares ejecutivas, es invariablemente el de título de crédito y no el de título - valor, a pesar de las ventajas doctrinales que han mostrado algunos que ofrece éste respecto de aquel²⁴.

Es cierto que, conceptualmente, tal vez la denominación título - valor es más afortunada porque engloba a todos los documentos que representen valores, incluido,

²³ Cfr. Muñoz, Luis. *Titulos Valores Crediticios*. Editorial Tea. Buenos Aires, Argentina 1956. pág. 18

²⁴ Cfr. Muñoz, Luis. *Titulos Valores Crediticios*. Editorial Tea. Buenos Aires, Argentina 1956. pág. 18

como uno de ellos el crédito; pero también no es menos cierto que el nombre título de crédito es el que el sistema mexicano utiliza, valga la deducción, para referirse a todos los que en otras latitudes, se llaman títulos - valor o como sea, y de manera tan difundida que resulta conveniente adoptarla sin detenerse demasiado en el detalle de la perfección lingüística; la realidad nos da la solución, solución que, con el objeto de evitar confusiones, se le pide al lector que pondere en primer lugar.

Por último, puede tenerse presente lo siguiente: llámense títulos de crédito, títulos - valor, efectos negociables o como sea, los documentos en cuestión están localizados de manera clara, en la doctrina y la ley; y prácticamente en la totalidad de los casos implican, de forma esencial, confianza; de que el título representa un valor, y confianza de que el título representa un valor; y confianza de que el deudor lo va a restituir o respetar; y si hay confianza hay crédito, y entonces todos implican, de origen, una institución crediticia, justificándose con ello, en todos los casos, la denominación de título de crédito²⁵.

La variedad de los títulos de crédito en circulación ha determinado la necesidad de clasificarlos para su mejor conocimiento y estudio. Se dice que los títulos de crédito se distinguen según el contenido y también según su forma. En cuanto a su contenido:

a) Los títulos de crédito que representan un derecho real, es decir, un derecho que se hace valer sobre una cosa determinada. Tales son: la carta de porte, el conocimiento, el warrant, el certificado de prenda. El poseedor de esos títulos es considerado poseedor

²⁵ Cfr. Dávalos Mejía. Op. Cit. págs. 58 y 59.

de las mercaderías, porque el depositario de las mismas el transportador, el capitán, etcétera, no pueden entregarlas más que al legítimo portador del título.

b) En contraposición a los anteriores, existen títulos de crédito que dan derecho a una prestación de parte del deudor, que puede consistir, sea en el pago de una suma de dinero como los títulos de renta, los bonos del tesoro, los títulos o certificados de la lotería, los billetes de banco, la letra de cambio, el pagaré a la orden, el cheque; sea a la entrega de una cantidad de mercaderías, como la orden inderrate, especie de letra de cambio usada en Italia que se hace efectiva en granos; o a cierto servicio como los boletos de ferrocarril, tranvías o a otros transportes; la entrada para los espectáculos públicos, las estampillas o timbres postales, etcétera.

c) En fin, siempre en consideración de aquello que forma el objeto del título de crédito, existen títulos que atribuyen al poseedor varios derechos de diversa índole. Tales son, por ejemplo, las acciones de las sociedades comerciales, que no sólo dan derecho a exigir dividendos y el capital, sino también a participar en las asambleas.

En cuanto a su forma:

a) Se llaman nominativos cuando son pagaderos a favor de una determinada persona, la cual no puede transferirlo eficazmente sino con la cooperación del deudor;

b) Se denominan a la orden cuando son pagaderos, a una persona determinada que puede transferirlos mediante endoso y entrega del título;

c) Se conocen por al portador cuando son extendidos al portador y éste puede transmitirlos por la simple entrega del título.

Para Segovia los documentos de crédito, como él los denomina, se dividen en cuanto a su forma en: 1º) documentos legales, escritura o contrato que obligan únicamente a sus otorgantes; y 2º) documentos fiduciarios; la acción, cartas de crédito, cheques, pagares y letras de cambio.

Bolaffio clasifica los títulos de crédito en los tres grupos siguientes: 1º) títulos que dan derecho a una prestación de dinero, mercaderías o servicios; 2º) títulos que acuerdan la disponibilidad de la cosa indicada en ellos; 3º) títulos que dan derecho a formar parte de una sociedad.

Los títulos de crédito han sido también agrupados considerándolos en cuanto a su contenido y forma al mismo tiempo. Se dice que según sea la mayor o menor subordinación entre el título (elemento real) y el crédito (elemento personal) cuyo complemento es indispensable para el desarrollo del fenómeno económico de la circulación, los créditos son censales o abstractos los que circulan en forma aislada, transmitiendo un puro y simple derecho creditorio²⁶.

²⁶ Cfr. Orione, Francisco. Op. Cit. págs. 222 y 223.

CAPITULO CUARTO

BREVE REFERENCIA A LOS TITULOS DE CREDITO.

A. LA LETRA DE CAMBIO.

A.1. SU DEFINICION.

A.2. ELEMENTOS.

B.- EL PAGARE.

B.1. CONCEPTO.

CAPITULO CUARTO

BREVE REFERENCIA A LOS TITULOS DE CREDITO

A. LA LETRA DE CAMBIO

A.1 SU DEFINICION.

Documento (título de crédito) por el cual una persona (girador) ordena a otra (girado) que pague una suma de dinero a su propia orden (girador) o a la de un tercero (beneficiario), bajo la observancia de los requisitos exigidos por la ley y con la garantía solidaria de las personas que firman el instrumento. Este documento al igual que el cheque se conoce con nombre de giros comerciales.

El origen de este documento, paradigma de los títulos de crédito, resulta controvertido, ya que en torno a tal punto se ha desarrollado la fantasía de los juristas, propagadores de ciertas leyendas; pues hay quien remonta tal origen a los pueblos comerciantes de la antigüedad (sumerios, egipcios, cartaginenses y griegos) o a los romanos quien más, proclama descubridores del invierno a los hebreos expulsados de Francia (Savary, *Le parfait negociant*; Montesquieu, *De l'esprit des lois*); o a los florentinos desterrados de su tierra y confinados en Francia (Rubys, *Historia de la ciudad de León, Francia*); no falta quien la atribuye a los lombardos (sinónimo de banqueros),

descendientes de los longobardos, convertidos en usureros profesionales; otros más atrevidos la imputan a los genoveses²⁷.

Simple hipótesis, al no asentarse en documentos indubitables, de forma tal que como ha sucedido con otras grandes creaciones del género humano, el nombre del inventor y la fecha exacta de su creación han quedado desconocidas. Sin embargo, es claro que la cambial al corresponder a indispensables exigencias económicas resultó ser el medio más idóneo para satisfacerlas. Así que no puede atribuirse la creación de la cambial a un definido círculo de personas sino que surge debido a las relaciones recíprocas y a la participación colectiva de regiones y estados diferentes. De donde, si no la génesis, al menos la difusión de su uso, debe indagarse en la necesidad general que se presentó en el Medievo de remitir sumas de dinero a lugares lejanos y en lo difícil que ello resultaba. Esta situación permitía que surgieran los cambistas (campsor, banquerus, tabularius, numularius), quienes realizaban operaciones varias: primero cambiar manualmente la moneda; luego, recibir capital para su custodia y prometer abonarlo en otro país, al tipo de moneda que ahí hubiera; dicha promesa hacíase por escrito ante notario (cambio trayecticio).

Efectivamente, en la confección originaria del título cambiario se otorgaban dos distintos documentos: uno, conferido ante notario en el momento en que el banquero recibía el dinero y en el cual se consignaba el hecho de la recepción y la obligación de restituirlo en otra plaza, por medio de un agente (per nuntium meum) no designado todavía al representante del autor de la entrega, quien tampoco se mencionaba en el

²⁷ Pina Vara, Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil. 8ª. Edición, México, Porrúa; 1969. Tomo I. Pp. 366 y 367.

título. Más tarde, cuando el beneficiado por el contrato pretendía ejercer un derecho, señalaba al banquero el nombre de la persona que debía percibir el dinero en la otra plaza, y el banquero entonces extendía una carta de pago, el otro documento (*littera pagament*), dirigida a su corresponsal, ordenándole hacer el pago señalado por el acreedor en cuyas manos depositaba dicha misiva. La forma de carta fue impuesta por la naturaleza misma del contrato de cambio (*cambium traiecitium, per litteras*), en contraposición al contrato manual, (*cambium manuale, sine litteris*), del que era expresión genuina.

Compleja e incómoda resulta esta duplicidad de documentos; por lo que anulóse el título notarial e indicóse en la carta de pago el valor suministrado por el que las recibía a modo de preservarle por la exhibición de la misma el beneficio que anteriormente le garantizaba la posesión del título notarial. Conformado así el título (lo que sucedió a mitad del siglo de los otomanos, siglo XIII), se le denominó letra de cambio (*lettere di pagamento di cambio o lettera di cambio*); y en tomo suyo, como rindiendo pleitesía a su primogenitura, se concentró la teoría más sustanciosa y opulenta de cuantas han iluminado las instituciones del derecho mercantil. En resumen, "la primitiva letra de cambio era un escrito en el que se ordenaba pagar una suma de dinero sobre plaza diversa y en moneda distinta, con el reconocimiento de valor recibido.

"Por otra parte, no cabe duda que fueron los mercaderes italianos quienes en las ferias (Champagne, Lyon, Besancon), a principios del siglo XIII, propalaron por toda Europa meridional y occidental, el *cambium per cartam*, y utilizaron términos como *gira*, a

vista, a dirittura. Señálase como documento más antiguo, el encontrado en el Notularium de Johannes Scriba (Génova, 1156)²⁸.

Paulatinamente, con el transcurrir del tiempo, los documentos evolucionan y acarream consigo radicales transformaciones, lo cual sucedió en el siglo XVI con la aparición de la aceptación y, en el siglo XVII, de la cláusula a la orden o endoso (declaración inscrita al dorso, endosse ment: tibi vel nuntio tuo).

"Complementaria a la voz letra de cambio, es la locución derecho cambiario, por lo que aquí anotamos ciertos cuerpos legislativos, reguladores de la cambial, que en aquella ocasión omitimos: Los Estatutos de Aviñón (Statutum Avenionense, 1243); la partida V (tit. VII) de Alfonso X el sabio (1258); los estatutos de Barcelona (1394); las Ordenanzas de Bilbao (1737), aplicables en nuestro país por decreto de 15 de Septiembre de 1841; los estatutos de Bolonia (1509); los Cco. Españoles de 1829 (Sáinz de Andino) y 1885 los Cco. Mexicanos de 1854 Teodosio Lares), 1884 (Manuel Inda) y 1889 (libro II, tit. VII, IX, XII), hasta la vigente LGTOC de 1932.

El origen, desenvolvimiento y sistematización del derecho cambiario, se ha verificado esencialmente con base en la letra de cambio²⁹.

La concepción original de la cambial se ha replanteado, debido al dinamismo del comercio y de la doctrina relativa.

²⁸ Cervantes Ahumada, Raúl. *Titulos y Operaciones de Crédito*. 10ª. Edición. Editorial Herrero, México, 1978. Pp. 217 y 218.

²⁹ Mantilla Molina, Roberto Luis. *Titulos de Crédito*. 2ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 1983. P. 115.

1) Función económica de la cambial. Cuando la letra es instrumento para transferir varias deudas que eviten otros tantos pagos en dinero, funge como sustantivo del pago en numerario. También como medio de concesión de crédito con garantía. O bien, es una forma de conseguir dinero, si se entrega en prenda o se descuenta.

2) Fundamento de la obligación cambiaria. De acuerdo con el derecho positivo mexicano, ésta se origina del acto mismo de firmar el documento (teoría de la creación) y no de un acto posterior, la aceptación (teoría de la emisión).

3) Sistemas cambiarios. Los tratadistas los agrupan en tres clases: a) el francés; b) el germano, en el que México está inserto, y c) el angloamericano.

“Prototipo de los títulos de crédito, la cambial porta consigo las peculiaridades que distinguen a aquéllos: a) Incorporación, la cual consiste en la permanente coacción entre el título y el derecho que aquél representa; en atención a ella, sólo quien posee el documento puede ejercitar el derecho. Es decir, “el derecho sobre el título lleva consigo el derecho al título” (Bolaffio). b) Literalidad, ya que el eminente sólo se compromete a lo escrito, con las limitaciones que en el texto del documento aparecen. c) Autonomía, por cuanto otorga al poseedor de buena fé un derecho propio, invulnerable a la influencia de las relaciones habidas entre los precedentes poseedores y el deudor. d) Legitimación, por cuya virtud, quien adquiere el título tiene la capacidad de ejercitar el derecho literal que el documento consigna. e) Abstracción, es decir, desligada de la operación que suscitó la emisión o transferencia. Resulta ser, además, un título de crédito formal, o sea, observante de las formalidades legales, so pena de no existir como tal en caso de contravenir las; a la orden y en dinero; transferible por endoso completo (pues no requiere

los elementos extradocumentales para ejercitar el derecho, ya que la propia sustantividad del título es suficiente) o en blanco; y un documento que une solidariamente con el acreedor, a todos los que en calidad de librador, avalista, endosante, emitente y aceptante han estampado sus firmas en el documento³⁰.

Reiteramos que la cambial es un título de crédito (documento constitutivo – dispositivo), y como tal es una cosa mercantil fungible (a. 1º LGTOC).

Requisitos de la letra de cambio. De consignar: a. La mención de ser letra de cambio (requisito de solemnidad) (aa. 76, fr. I y 170, fr. I) (v., Suplemento al SJF 1956, p. 304, esta ejecutoria interrumpió la jurisprudencia 644 que aparece en el apéndice al T. XCVII del SJF; SJF, sexta época, cuarta parte, vol. LVI, p. 80; quinta época, t. CXXVI, p. 761 y t. CCXXVII, p. 227). b. El lugar y fecha de suscripción (aa. 76, fr. II y 170, v. En conexión con los aa. 14 LGTOC; 15, fr. IX, 93, IV y 96, LQ; v. Informe a la SCJ de 1980, tercera sala, p. 48). c. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero (a. 76, fr. III y 170, fr. II; v. Jurisprudencia, Apéndice al SJF 1917-1975, cuarta parte, pp. 715 y 716). d. El nombre del girado (a. 76, fr. IV, en conexión con él a. 82). e. El lugar y la época, cuarta parte, vol. XXVIII, p. 219). f. El nombre del beneficiario (aa. 76, fr. VI; 82, pfo. 1 y 88; SJF, quinta época, t. CXXVIII, p. 439); no tiene efectos la cambial al portador (a.88). g. La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre, (aa. 76, fr. VII y 170, fr. IV; v., SJF, sexta época, cuarta parte, vol. XXXVII. P. 69; Informe a la SCJ de 1982, tercera sala, p. 98).

³⁰ Pallares, Eduardo. *Titulos de Crédito en general*. Ediciones Botas. México, 1952. P. 118.

Estos requisitos se clasifican en cláusulas: esenciales, naturales y accidentales. Esenciales, por cuanto sin ellas el documento no es título de crédito; imprescindibles pues, para producir los efectos previstos (aa. 76, frs. I-IV, VI y VII; 170, frs. I-III, V y VI). Naturales, pues en caso de no formularse, la ley los sule (aa. 76, fr. V; 170, fr. IV; v. Suplemento al SJF, 1956, p. 304). Accidentales, puesto que quien conforma el título desea que éste produzca ciertos efectos (aa. 78, 83, 84, 89 y 173).

“Clasificación. A. Por el lugar de pago: a. Letra recomendada: aquella en la que se señalan girados subsidiarios. Supone que no ha habido aceptación (a. 84). b. Letra domiciliada: aquella en la que desde un principio el girador señala un domicilio y una persona distintas al girado. Supone la aceptación de la letra (a. 83). c. Letra documentada: la que se gira para hacer posible una operación de comercio (compraventa). El comprador reside en plaza difesa del vendedor. El comprador paga al corresponsal del vendedor (a.89). B. Por la época de pago: a. Letra a la vista: documento que debe pagarse en cuanto se presente, dentro de los seis meses a contar de la fecha de expedición, ya sea porque así se indique en el texto mismo o porque así lo determine la ley; p. e., las letras con vencimientos sucesivos o las que no indiquen fecha de vencimiento (a. 79, fr. I, pfo. 1º en relación con el a. 128). b. Letra de a cierto tiempo vista: cambial en la que el girado dispone de un lapso generalmente breve para pagar; el plazo empieza a correr al día siguiente de haberse presentado el documento para la aceptación, (aa. 70, fr. II; 80, 93 y 98; v. SJF, sexta época, cuarta parte, vol. LX, p. 141). c. Letra a cierto tiempo fecha: instrumento que debe pagarse al concluir el plazo señalado, el cual se cuenta desde que se expide la cambial (aa. 79, fr. III, 80 y 94). d. Letra a día fijo: aquella que porta en su texto mismo la fecha precisa de pago, colocada al momento de suscribir el documento (aa. 79, fr. IV y 94). C. Otros tipos: a. Letra incoada o en blanco

(mejor dicho con blancos): papel en el que se principia la elaboración de un documento, cuyo contenido mínimo es la designación del título que se incoa (cambial, pagaré, cheque) y una firma; perfectible hasta la presentación para su pago, llenando los huecos dejados por el girador o suscriptor del título (Mantilla Molina, inventor del vocablo incoada) (a. 15, relacionado con el a. 8º); v. Apéndice al SJF, 1917-1975, cuarta parte, p. 710; Suplemento al SJF, 1956, amparo directo, p. 304; letra de cambio en blanco). b. Letra perjudicada: documento que ha perdido su fuerza ejecutiva porque no se presentó a la aceptación o al pago en el plazo indicado, o no se protestó con oportunidad. c. Letra de resaca: la cambial no atendida o deshonrada, cuyo importe puede exigirse a cualquiera de los obligados, cargándoles y pidiéndoles que lo abonen en cuenta del tenedor, si se llevare cuenta corriente (aa. 157, 40 y 89). O la letra girada a la vista por el propio tenedor contra cualquiera de los obligados; añadiendo al importe total, intereses y gastos legítimos. La utilidad de ésta consiste en que el tenedor se evita molestias y pérdida de tiempo, negociando la letra y consiguiendo así un pago inmediato; en la practica se desconoce este tipo (Cervantes Ahumada). d. Libranza: efecto de comercio semejante a la letra de cambio que no requiere de aceptación y puede expedirse al portador. Actualmente en desuso³¹.

Cuando las naciones se miraban unas a otras como enemigas y la conquista y el bandidaje eran la única manera de enriquecerse, el comercio estaba completamente abatido y a punto de perecer. El cambio, que en su vida y su sostén, permanecía estacionada por las dificultades de las comunicaciones, de la inseguridad y de las Leyes Fiscales que atacaban en su fuente a la producción, a sus frutos, y, las más de las veces,

³¹ Tena, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano; 10ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1980. P. 215.

a la moneda, agente primordial del cambio, alterando su valor sin ninguna regla y prohibiendo su exportación bajo penas muy severas.

Sin un derecho de gente regional y pacífica, sin leyes protectoras de las Industrias Nacionales, sin Gobiernos ilustrados que, sino promueven, cuando menos no impidan el desarrollo de la riqueza pública, y sin libertad y seguridad en el tráfico comercial, el cambio nunca hubiera alcanzado el esplendor a que ha llegado en los tiempos modernos elevando así el comercio a ese mismo comercio que en la antigüedad sellaba con la infamia y el escarnio la frente de los que lo ejercían, a la altura tan grande que tienen en los destinos de los Pueblos.

Cada paso fundamental en el desarrollo del comercio se señala en la historia con un gran suceso o con una invención provechosa y benéfica, y así, la invención de la moneda, "puso los pies al comercio y la de las Letras de Cambio le ha puesto las alas, y así, con pies y con alas, corre y vuela a todas partes y acude sin tardanza a donde le llaman las necesidades de los hombres y de las naciones.

"En el año de 1395 aparece ya una Letra de Cambio, bastante perfecta, librada en Milán el día 9 de marzo de 1395, Bonromei, y cuyo texto es el siguiente: "Pagar por esta primera letra, a nueve días de octubre a Lucas Goro, libras 45, son por el valor aquí Mafio Remo al tiempo marcado y lo ponéis a mi cuenta y que Cristo os guarde". Como se ve por esta letra, no aparece el nombre del girado, las palabras "por esta primera", indica que estaba en uso sacar copia de tales documentos, y "por el valor aquí", expresan la relación causal de la obligación"³².

³² Cervantes Ahumada, Raúl. Op. Cit. p. 215.

"He expuesto tan sólo unas opiniones sobre el origen del documento que me ocupó, de las innumerables que existen por no hacer demasiado cansada la lectura del presente trabajo; pero sean las que fueren las tesis sustentadas sobre la materia, lo cierto es que no ha sido posible determinar con verdadera exactitud ni el lugar, ni la fecha de la aparición de la letra de cambio. No obstante cualquiera que haya sido su origen y el pueblo que tuvo la gran honra de crearla, el hecho no discutido es que con el uso de las Letras de Cambio, aceptadas hoy por todas las naciones civilizadas del mundo, con los diferentes nombres de "Letras de Cambio", "Lettres des chang", "Bilof shang", "Della Cambiale", "Bruefwechsel", etc., se han vencido obstáculos enormes y el comercio mundial ha llegado a un grado de desarrollo y adelanto que nunca hubieran alcanzado, quizá, sin este medio, que allana tantas dificultades y facilita en grato sumo las transacciones comerciales de todos los pueblos"³³.

A.2 ELEMENTOS.

El número de personas que pueden intervenir en una Letra de Cambio es ilimitado, pero como es mínimo se puede decir que dos: Girador y Beneficiario. En este caso, el girador gira a su propio cargo, pero es requisito indispensable que la letra sea pagadera en lugar distinto de aquél en donde ha sido emitida, pues el artículo 82, segundo párrafo, de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito así lo consigna al decir: "Puede ser igualmente girada a cargo del mismo girador, cuando sea pagadera en lugar diverso de aquél en que se emite". El mismo artículo 82 determina que: "La letra de cambio puede ser girada a la orden del mismo girador". De esta manera no hay necesidad de girar de

³³ Cervantes Ahumada, Raúl. Op. Cit. P. 216

una plaza a otra, con lo que, dado el carácter del contrato de cambio, se desvirtúa su objeto, según ya se hizo notar en la primera parte de este trabajo.

EN LA LETRA DE CAMBIO PUEDEN INTERVENIR:

- a).- Girador, el que crea o emite la letra.

- b).- Girado, aquél a quien se manda pagar la letra o en contra de quien se gira.

- c).- Beneficiario, el que adquiere la letra de cambio en pago de valores que entrega por su cuenta.

- d).- Endosantes, (estos pueden ser un número ilimitado), que tramiten la letra por vía de endoso, ya sea en propiedad; en procuración; en garantía, etc.

- e).- Aceptante por intervención, por honor, o por protesto, el que a falta de aceptación del girado, acepta la falta de aceptación y verifica el pago de la letra por honor a la firma del girado.

- f).- Recomendatario o indicado, es aquél a quien el girado, o un endosante, rehusan que pague la letra, a falta de aquél contra quien va girada.

- g).- Avalista, el que garantiza el pago de la letra y se constituye en aval solidario del avalado.

h).- Domiciliario, aquél en cuyo domicilio es pagadera la letra, pero que no trae ninguna obligación cambiaria.

i).- Portador, el propietario o tenedor de la letra a su vencimiento.

Como se ve, el número de personas que pueden intervenir en una letra de cambio es ilimitado, por el número de endosantes que puede haber, pero puede decirse que, por lo general, intervienen tres personas, o sean: un girador, un girado y un beneficiario. Cuando el girado no acepta pagar la letra, puede intervenir un tercero quien acepta por intervención, después de hecho el protesto respectivo, y el tenedor está obligado, conforme al artículo 103, a admitir la aceptación de las personas que aparezcan como "indicadas" en la letra, por el girador; y no solamente es obligación del tenedor admitir la aceptación por intervención de estas personas sino que también ellas están obligadas a aceptar, previo el protesto hecho contra las otras personas que se hubieren negado, y que aparezcan como recomendatarios.

El papel de avalista es de mucha importancia en la letra de cambio, pues con su intervención se garantiza el pago total o parcial del documento.

B. EL PAGARE

B.1 CONCEPTO.

Tullio Ascarelli define el pagaré diciendo que:

"En virtud del 'paghero', el creador del título (llamado emitente o suscriptor) asume directamente la obligación de pagar"³⁴.

Vicente y Gella lo define así:

"El pagaré a la orden es un documento por el que una persona –suscriptor- se obliga a pagar a otra –tomador o beneficiario del título- o a su orden determinada cantidad"³⁵.

Avilés da la siguiente definición de pagaré:

"Es un documento redactado en forma legal por el cual el suscribiente contrae la obligación de pagar a determinada persona, o a su orden o al portador, cierta cantidad en el plazo que se fije"³⁶.

Garrigues nos da el concepto de pagaré en la siguiente forma:

³⁴ Ascarelli, Tullio. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México, 1960. P. 481.

³⁵ Vicente y Gella, Agustín, Títulos de Crédito. Editorial Panorama. México, 1953. P. 360.

³⁶ Avilés, Carlos. Derecho Mercantil. Ed. Labor. Barcelona-España, 1960, p. 287.

"El pagaré es un simple reconocimiento de deuda escrita, entregada al acreedor por la persona que contrae la obligación de pagarla en época determinada"³⁷.

Felipe de J. Tena al dar la definición de pagaré lo hace en los términos siguientes:

"El pagaré contiene una promesa incondicional de pagar el mismo prometiente una suma de dinero"³⁸.

Rodríguez y Rodríguez nos define el multicitado documento diciendo que:

"El pagaré es un título - valor por el que el librador o suscriptor promete pagar al tenedor determinada cantidad de dinero en la fecha de vencimiento"³⁹.

"Como podemos observar, de todas las definiciones se desprende el mismo objeto del documento en cuestión, aunque es de hacerse notar que algunos tratadistas omiten señalar la característica principal de este título, como lo es la promesa de pago; pero podemos decir, que todos coinciden en reconocer como principio fundamental del pagaré una deuda que contrae una persona para con otra, con la obligación de restituirla en un determinado tiempo.

Respecto de la denominación que se le ha dado a los documentos literales, es preciso aclarar que los tratadistas en los que prevalece la influencia alemana,

³⁷ Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Ed. Reus. Madrid-España, 1958, p. 515.

³⁸ Tena, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1978, p. 367.

³⁹ Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. Tomo II. México, 1976. P. 315.

considerando que no todos los títulos de crédito contienen un derecho de crédito y aceptan la denominación de "títulos - valores" cuyo origen deriva de la expresión alemana "wert-papier" que significa "papel - valor"⁴⁰.

"Esta aceptación ha sido adoptada por los tratadistas españoles que admiten la denominación de "títulos - valores" entendiendo por ello, la designación jurídica de ciertos documentos cuyo valor al estar representado por el derecho al que se refiere el documento es inseparable del título"⁴¹.

En México, dicha denominación ha contado con simpatizadores entre los cuales se encuentra Rodríguez y Rodríguez, pero no podemos considerarla plenamente adoptada en virtud de que nuestra legislación se inclina por la denominación de títulos de crédito.

"Sin embargo, en el anteproyecto del Código de Comercio Mexicano de 1947, se optó por la denominación de "títulos - valores" que al correr del tiempo ha ganado terreno entre los tratadistas de derecho cambiario; siendo propuesta dicha de nominación por considerarse más propia a la índole de nuestro idioma. Pero en el año de 1954, en las tareas de revisión se propuso, aceptándose por mayoría de votos, conservar la expresión de la Ley vigente o sea la de "títulos de crédito" debido al uso tan generalizado y aceptado que tiene, así como por considerarse fundamentalmente que la expresión "títulos - valores" tampoco corresponde literalmente a lo que quiere significar"⁴².

⁴⁰ Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. *Derecho Mercantil*. Ed. Porrúa. Tomo II. México, 1976. P. 315.

⁴¹ Garrigues, Joaquín. *Op. Cit.* P. 487.

⁴² Garrigues, Joaquín. *Op. Cit.* P. 487.

Para concluir diremos que el pagaré como título de crédito, se encuentra reglamentado en nuestra Ley, la cual expresa los principios generales y las reglas que son necesarias para su creación y efectividad; es por lo tanto, un título de carácter formal ya que para producir sus efectos debe contener los requisitos exigidos por la Ley.

Con el propósito de hacer un breve estudio sobre la naturaleza jurídica del pagaré, empezaremos por referirnos a los títulos de crédito en general, ya que dicho documento forma parte de ellos y por lo tanto las características que exponemos subsecuentemente le son aplicables.

Así, encontramos que al considerarse al pagaré como un título de crédito, se desprende que es:

"Un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él se consigna"⁴³.

"Esta definición coincide con la que nuestra Ley en su artículo 5º que establece:

"Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

Como podemos observar, el concepto que de título de crédito da nuestra Ley está inspirado en el de Vivante, con la salvedad de que se ha suprimido la palabra "autónomo"

⁴³ Vivante, César. Tratado de Derecho Mercantil. Traducción. Ed. Reus, Madrid, España, 1975. P. 136.

debido a que el pensamiento del legislador la consideró implícita en el contenido del mismo⁴⁴.

Partiendo de este principio iremos haciendo un análisis para llegar al conocimiento de la naturaleza jurídica del pagaré.

Como primera manifestación se dice que el pagaré es un título de crédito, por lo mismo se considera que es "un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él consignado"; esto es, de acuerdo con la definición que nos da Vivante y conforme a nuestra Ley.

"En virtud de la anterior definición, desprendemos lo siguiente:

- a) Es autónomo el derecho expresado en el título, ya que el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, independientemente del derecho que tuvo quien poseyó el documento con anterioridad⁴⁵, "por lo mismo no podrán oponérsele las excepciones que podrían oponerse en contra de cualquiera de los poseedores anteriores, en consideración a la calidad personal de cada uno de ellos"⁴⁶.

"La autonomía no se refiere precisamente al título mismo ni tampoco al derecho en él incorporado, sino que lo que se llama autónomo en un título de crédito es sin duda el

⁴⁴ Cervantes Ahumada. Op. Cit. P. 201.

⁴⁵ Vivante, César. Op. Cit. P. 138.

⁴⁶ Rodríguez y Rodríguez. Op. Cit. P. 318.

derecho que va adquiriendo cada titular⁴⁷, “esta independencia de cada titular con relación a los que le han precedido en la tenencia del documento es lo que se llama autonomía⁴⁸”.

“Como ejemplo de esta característica de los títulos de crédito podemos poner el siguiente: Una persona transmite a otra un documento de crédito sin tener derecho a ello, por no ser el legítimo tenedor (caso de que se lo hubieran dado a guardar, lo hubiese robado, etc.), si quien lo recibe es de buena fé no será perjudicado, ya que el derecho que lo acredita como poseedor del título, es autónomo y por lo tanto diverso del derecho que tenía la persona que se lo transmitió.

Igualmente encontramos que todo título de crédito y por lo tanto el pagaré, contiene un derecho que:

- b) Es literal, lo que significa que el derecho tanto en su extensión, y modalidades, se medirá por el tenor literal del título⁴⁹.

Conforme a lo establecido por nuestra Ley y por la más aceptada de las definiciones que es la de Vivante, el título de crédito contiene un derecho literal, lo que quiere decir que tanto el poseedor como el deudor del documento se atenderán a lo que esté escrito sobre el mismo.

⁴⁷ Cervantes Ahumada. Op. Cit. P. 203.

⁴⁸ Tena, Felipe. Op. P.44.

⁴⁹ Cervantes Ahumada, Op. Cit. P. 205.

"Esto quiere decir, que el acreedor no puede alegar ninguna razón, y el deudor no podrá tampoco oponer a terceros de buena fe excepción alguna, que no sea basada exclusivamente en la literalidad del título"⁵⁰.

"Los títulos de crédito manifiestan una deuda, una prestación, es decir, expresan una obligación que se hace constar por escrito, por lo tanto, esa deuda se ajustará en principio al tenor del documento mismo; de esto se ha derivado la literalidad, instrucción propia de los títulos de crédito"⁵¹.

"Tena considera que la literalidad es un elemento esencial y privativo de los títulos de crédito"⁵², "sin embargo, para Vicente y Gella ésta característica también es función de otros documentos, operando en los títulos de crédito solamente como una presunción"⁵³.

Agrega Vicente y Gella que sería más conveniente decir que "el título de crédito es un apresunción de la existencia del derecho al tenor del texto que consta en el documento mismo". Ya que los alcances que tiene para él la expresión derecho literal, son las que del derecho consignado en el título de crédito se presume que existe, ya que la letra del escrito tiene como eficacia jurídica la de una presunción⁵⁴.

"Supone, asimismo, que esa presunción, cualquier interesado puede impugnarla ofreciendo prueba en contrario y demostrar su inexactitud, restableciendo como verdad legal la realidad de la relación jurídica que hubiere tenido efecto entre las partes, en

⁵⁰ *ibidem*. P. 207.

⁵¹ Vicente y Gella. Op. Cit. P.25.

⁵² Tena, Felipe. Op. Cit. p. 370.

⁵³ *Idem*. p. 28.

⁵⁴ Tena, Felipe. Op. Cit. p. 371.

contra de lo ficticio del documento; y además dice que en determinadas ocasiones la ley rechaza toda prueba contra el tenor del documento y eleva su contenido a la categoría de una presunción iures et de iure⁵⁵.

Nuestra Ley dispone en su artículo 13 que:

"En caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan en los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que fué antes".

"La literalidad de los títulos - valores equivale a afirmar que nada que no esté en el título o que no sea expresamente invocado por el mismo, puede tener influencia sobre el derecho incorporado a él⁵⁶; se acepta pues, la literalidad como característica de los títulos de crédito.

⁵⁵ Cervantes Ahumada. Op. Cit. p. 206.

⁵⁶ Rodríguez y Rodríguez. p. 322.

CAPITULO QUINTO

EL CHEQUE

A. DEFINICION.

B. EVOLUCION HISTORICA.

C. ELEMENTOS FORMALES.

C.1. La mención de ser cheque inserta en el texto del documento.

C.2. El lugar y fecha en que se expide.

C.3. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

C.4. El nombre del librado (Banco).

C.5. El lugar de pago; y

C.6. La firma del librador.

D. REQUISITOS PERSONALES.

D.1. El Librador

D.2. El Librado.

D.3. El Tomador o Beneficiario

**E. TEORIAS EXPLICATIVAS ACERCA DE LA NATURALEZA
JURIDICA**

**F. POSTURA PERSONAL RESPECTO A LA ESENCIA LEGAL
DEL CHEQUE Y SU UTILIDAD PRACTICA.**

CAPITULO QUINTO

EL CHEQUE

A.- DEFINICION.

La palabra "cheque", que denomina al título de crédito cuyo examen constituye el objeto de este trabajo, es, según la opinión más generalizada, de origen inglés.

Sin embargo, no existe unanimidad en cuanto al origen mismo de la palabra inglesa cheque o check. Algunos autores opinan que deriva del verbo to check, y otros de exchecker.

El verbo inglés to check equivale a "comprobar" (verificar, confirmar una cosa, cotejándola con otra), o "cotejar" (confrontar una cosa con otra u otras, compararlas teniéndolas a la vista), o "examinar" (inquirir, investigar la calidad de una cosa, viendo si contiene algún defecto o error), o "verificar" (comprobar o examinar la verdad de una cosa). En consecuencia, se afirma, la palabra cheque deriva precisamente del verbo to check, porque hace referencia a aquellas operaciones de comprobación, cotejo, examen o verificación, que el banquero está obligado a realizar previamente al pago de un cheque.

Sin embargo, la opinión más fundada es la que considera que la palabra cheque deriva de exchequer (del latín scaccarium). La tesorería real inglesa recibió el nombre de exchequer (por el paño ajedrezado que recubría la mesa en que se realizaban los pagos). Parece ser que ya en el siglo XII, los soberanos ingleses expedían mandatos u órdenes

de pago contra su tesorería, llamados billae scaccario o bills of exchequer, de donde derivó la palabra chequear, adoptándose después la forma abreviada cheque o check.

"Algunos autores, Cohn entre otros, sostienen que la denominación cheque, deriva de la palabra francesa échec (que significa jaque) o échiquier (que significa tablero de ajedrez)⁵⁷.

Cualquiera que sea, sin embargo, el origen de la palabra cheque, es indiscutible que fue en Inglaterra donde se empleó por primera vez para denominar al título de crédito que nos ocupa, denominación que se difundió y generalizó en la práctica bancaria y comercial y en las legislaciones de los otros países.

De Semo, lo ha definido como "un título cambiario, a la orden o al portador, literal, formal, autónomo y abstracto, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista la suma indicada, dirigida a un banquero, en poder del cual el librador tienen fondos disponibles suficientes, que vincula solidariamente a todos los signatarios y que está provisto de fuerza ejecutiva"⁵⁸.

Balsa y Belucci, dicen que. "El cheque es una letra de cambio a la vista emitida sobre una provisión de dinero previa y disponible"⁵⁹, José María Langle expone: "El cheque es una orden escrita, rodeada de determinados requisitos formales, dirigida a un banco, entidad equiparable o persona legalmente capacitada, en los cuales la persona

⁵⁷ Cfr. Pina Vara, Rafael De. Teoría y práctica del cheque. Editorial Porrúa, México, 1977. pp. 16 y 17.

⁵⁸ Autor citado por Pina Vara, Rafael De. Op. Cit. p. 17.

⁵⁹ Cfr. Balsa, Antelo y otro. Técnica Jurídica del Cheque. Editorial. Efea. Buenos Aires, Argentina, 1961 p.18.

que lo emite tiene fondos depositados a su orden o crédito en su favor a fin de que se pague al portador o persona indicada en la orden, o se ponga a disposición de ésta, una suma de dinero, indicada en el documento⁶⁰.

Carlos Malagarriga define al cheque como: "Un título cambiario girado a la vista, por el que una persona (librador) que tiene previamente fondos a su disposición en poder de un banco o banquero (librado), retira para sí o da a éste la orden incondicional de que pague al tenedor, una determinada cantidad de dinero"⁶¹.

En otra obra, el referido autor Carlos Malagarriga conceptúa al cheque como: "Un documento que constituye el medio normal o regular de disponer total o parcialmente del saldo acreedor de una cuenta bancaria"⁶².

Juan José Mariaga, nos manifiesta que: "El cheque es una orden de pago librada contra un banco donde el librador tiene fondos disponibles"⁶³.

Luis Muñoz define al cheque como: "Una letra de cambio girada sobre un banco y pagadera a su presentación"⁶⁴.

Joaquín Garriguez señala: "El cheque es un título valor de contenido crediticio de dinero, por medio del cual se da a un banco la orden incondicional de pagar a la vista y a

⁶⁰ Langie, José María. Manual de Derecho Mercantil Español. Editorial Bosch. Barcelona, España, 1954. Tomo II. p. 445.

⁶¹ Malagarriga, Carlos. Tratado de Derecho Mercantil. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1970. p. 723.

⁶² Malagarriga, Carlos. Derecho Comercial. Editorial Ediar. Buenos Aires, Argentina, 1973. p. 185.

⁶³ Mariaga, Juan José. Derecho Comercial. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1961. p. 97.

⁶⁴ Muñoz, Luis. Títulos Valores Crediticios. Editorial Efea. Buenos Aires, Argentina, 1956. p. 342.

cuenta de provisión previa de fondos establecida en la forma pactada, una cantidad de dinero"⁶⁶.

B. ANTECEDENTES HISTORICOS.

La aparición del cheque no ha podido ser fijada con precisión; si bien evidentemente no se remonta a la época en que se conocía la letra de cambio, en su forma rudimentaria o primitiva. Por eso se dice que se ha querido encontrar el origen del cheque en la antigüedad en Grecia y en Roma, sobre la base de documentos en que el dueño del dinero en custodia o administración, en otros lugares, ordenaba al depositario o administrador que efectuara un pago a una persona determinada o al tenedor de la orden; lo que se considera sumamente dudoso, en razón de que los referidos documentos más que origen del cheque lo serían de la letra de cambio. Mientras que se admite sin contradicción, que el cheque con la función y el mecanismo moderno, ha nacido en Inglaterra, a raíz de la Ley dictada en 1792, con posterioridad a la fundación del Banco de Inglaterra de 1694, que vedaba a los Bancos privados la emisión de títulos pagaderos al portador y a la vista; siendo la finalidad de esta Ley eliminar tales títulos originados en los denominados goldsmith's notes, que entregaban los orífices ingleses contra el depósito de metales preciosos y que confería al tenedor el derecho de exigir a la presentación la entrega de determinada cantidad en los mismos; resultando así que los goldsmith's notes se habían convertido en títulos representativos del dinero depositado en poder de los banqueros, pagaderos al portador y a la vista documentos que no eran en realidad cheques, sino verdaderos billetes de Banco. Para eludir la prohibición legal y mantener el servicio de depósitos y la facilidad de su extracción por los depositantes, sistema de

⁶⁶ Garriguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Editorial Ediar. Buenos Aires, Argentina, 1970. p. 129.

indudable conveniencia general y que ya había entrado en las costumbres, los Bancos ingleses entregaban a sus clientes talonarios de fórmulas en blanco, que estos llenaban con determinada cantidad y a favor de la persona que deseaban, emitiendo así un título que era pagadero a la vista y a la persona indicada o al portador. Luego, en forma paulatina, el cheque fue adquiriendo características actuales; hasta que en 1856 se dictó, en Inglaterra la primera Ley sobre cheques, modificada en 1858, 1876, 1882 y 1906, y de ese País, pasó a los Estados Unidos y posteriormente al continente europeo siendo Francia la primera nación continental que lo legisló el 23 de mayo de 1865, cuya Ley fue reformada en 1874, 1891, 1917, 1926 y 1936⁶⁶.

En España apareció codificado el cheque, tres años después que en Inglaterra. En nuestro País, se reguló como instrumento de Derecho, en la segunda mitad del siglo XIX, juntamente con los primeros bancos. El primer Banco que en México inició la apertura de cheques, fue el Banco de Londres y México S.A. que por su antigüedad debe ser considerado el decano de los bancos en nuestro País.

En el año de 1822, se había firmado un Decreto para nombrar la Comisión que se encargara de redactar el primer Código de Comercio. Sin embargo, como en esa época México sufría los efectos de la transición originada por la reciente independencia, no se logró que este Código fuera puesto en vigor, sino hasta el 16 de mayo de 1854, en que fue promulgado el primer Código Comercio, obra del ilustre jurisconsulto Don Teodoro Lares, en el cual no se hace ninguna mención respecto del cheque, pero fue, sin lugar a dudas, un paso firme y bien cimentado hacia la codificación en materia mercantil.

⁶⁶ Cfr. Orione, Francisco. Enciclopedia Juridica Omeba. Editorial Driskill. Buenos Aires, Argentina, 1979. Tomo V. Pág. 415.

La vigencia del Código de Lares, terminó pronto, y el 20 de julio de 1884, se promulgó uno nuevo, que es el primero en regular el cheque, definiéndolo como un mandato de pago llamado cheque, por el cual quien tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella a su favor o al de un tercero. Al ser derogado el Código de Comercio en 1884, sus disposiciones pasaron, sin ser modificadas al de 1889, que entró en vigor el primero de enero de 1890 y que nos rige actualmente, es decir resulta una codificación ya centenaria.

En el año de 1928, se comenzó a redactar un proyecto de Código de Comercio, que en su Artículo 534, decía: "El cheque es un mandato de pago, a la vista, que sólo puede librarse contra un banco y expedirse en hoja especial, entregada al librador para ese fin al librado.

Son muy notables las diferencias que existen entre la definición del Código de Comercio de 1889 y la definición del proyecto de 1928 que nunca pasó de ser eso, un proyecto, en virtud de que la disposición que vino a reglamentar el cheque con sus nuevas y modernas orientaciones fue la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, promulgada el 26 de Agosto de 1932 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 del mismo mes y año, la cual ha venido rigiendo hasta nuestros días todo lo referente al cheque. Además, la legislación sobre cheques está constituida por otras disposiciones jurídicas contenidas en diversas leyes, por la importancia de la adecuada regulación de este documento.

C. ELEMENTOS FORMALES.

El cheque debe cumplir con cierta formalidad en su texto, de lo contrario, no surte como tal. Igualmente el cheque tiene ciertos requisitos indispensables porque en su ausencia pierde eficacia, y otros porque, son indispensables porque en caso de omisión, la ley los presume, sus elementos o requisitos formales son los que explicaremos a continuación:

C.1. LA MENCION DE SER CHEQUE, INSERTA EN EL TEXTO DEL DOCUMENTO.

La Ley no establece presunciones en caso de la omisión de este requisito formal, que traiga consigo la ineficacia del cheque como tal. La posibilidad de que esta mención no aparezca en un cheque es mínima, pues generalmente son los propios bancos los que proporcionan a los cuentahabientes los talonarios de cheques y cuidan en consecuencia que los referidos documentos, tengan en su texto la mención citada.

C.2. EL LUGAR Y LA FECHA EN QUE SE EXPIDE.

La omisión del primer requisito es suplida por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se entenderá como el lugar de expedición del cheque, el que está junto al nombre del librador o el indicado junto al nombre del librado; pero si no apareciera ninguno de estos se entenderá que fue expedido en el domicilio del librador. Este requisito es indispensable para la determinación de la competencia por territorio.

En relación con la fecha de expedición, existen tres posibilidades, que aparezca la fecha de emisión real, que aparezca una fecha posterior, es decir, que se antedate, y que no aparezca fecha. Este requisito, determinante para el cómputo de los plazos de presentación, los cuales en el cheque tienen un régimen especial muy corto, no cuenta con presunción específica para el caso de omisión, pero la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Artículo 178, señala con claridad que el cheque será siempre pagadero a la vista y cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta. A pesar de esta claridad, la Ley nada dice respecto a que el cheque no contenga una fecha, la que sea. En caso de que aparezca la fecha real, el cheque surte; en caso de que se antedate (en la jerga comercial, se dice posfecha), para el cómputo el término, se deberá partir de la fecha inscrita en el cheque, empero si no tiene fecha, no surte efectos simplemente; circunstancia que en la práctica es definitivamente poco probable, pues el tenedor en todo caso la puede inscribir, aunque en tal caso, deberá probar fehacientemente que esa fecha fue la pactada, pues de lo contrario, el cheque no surtirá sus efectos, lo explicado no excluye la lógica posibilidad de presentar el cheque antes de la fecha inscrita, deberá ser pagado el documento.

C.3. LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO.

Este requisito no será suplido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que su omisión acarrea la ineficacia del cheque. La claridad de este requisito en cuanto a la necesidad de que se inscriba en el mismo la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, permite que el cheque puede ser emitido al portador, pues no establece la obligación de designar la persona a la que habrá de

hacerse el pago, razón por la cual el cheque puede ser expedido incluso a nombre del mismo banco librado. En el cheque debe hacerse un depósito previo y el mismo se sujeta a las disposiciones que en concreto establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y conforme a estas el depositario tiene la obligación de devolver al depositante la misma especie depositada ya sea en moneda nacional o extranjera, entonces si en cuentahabiente depositó divisas y libra un cheque en divisas, el Banco debe pagar en esa moneda sin que se viole el Artículo 8° de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, porque desde el punto de vista del Banco, no se trata de un pago, sino de la liberación de un depósito. Sin embargo, en librador entregó un cheque en pesos como pago de una deuda contratada en dólares, el cheque no desvirtúa la cláusula en dólares del contrato respectivo, por ser, como hemos visto un título autónomo.

No obstante que el cheque según nuestro punto de vista, es un instrumento de pago Y NO DE CREDITO y a pesar de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, no debe entenderse que el cheque tiene por estos motivos, en el sistema mexicano, poder liberatorio absoluto, pues tal poder únicamente corresponde a las monedas y billetes acuñadas y emitidas por el Banco de México.

C.4. EL NOMBRE DEL LIBRADO.

Este elemento formal, se refiere exclusivamente a la especificación del Banco en el que el librador ha depositado su dinero y que, por lo mismo, es el que tiene la obligación no de hacer, sino de realizar el pago; por tanto, es a este al que el beneficiario debe acudir para cobrar. La posibilidad de que un cheque no contenga el nombre del librado, es indispensable, ya que son los propios Bancos, como ya lo señalamos

anteriormente, los que imprimen y proporcionan los talonarios de cheques al cuentahabiente. En ciertos casos, la Institución Bancaria autoriza a los clientes que deben expedir con frecuencia cientos y a veces miles de cheques, que sean ellos quienes los impriman y sin la impresión, la que hace el Banco o la que hace el cliente hay errores en la designación del Banco estos quedan subsanados si no afectan la clara identificación singularizada del Banco, empero sino es posible o si se designan más de uno, entonces tal documento no surtirá sus efectos como cheque.

C.5. EL LUGAR DEL PAGO.

Este requisito no es indispensable para la eficacia del cheque, porque su omisión está suplida por la Ley. Efectivamente, a falta de indicación del lugar de pago, se entenderá como tal el indicado junto al nombre del Banco librado; en su defecto se entenderá pagadero en el domicilio de su principal establecimiento. En la práctica mercantil, el cheque indica la ciudad de la sucursal en la cual el cuentahabiente tiene su dinero a fin de que sea en ella o en cualquiera otra de la misma ciudad, donde se dirija a cobrar en ventanilla y se puedan computar dos de los cuatro plazos de presentación que regula la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en esencia, este requisito se refiere a los cobros del cheque en ventanilla, ya que cuando un cheque no se cobra en efectivo sino que se deposita, el depósito se puede hacer en cualquier ciudad, gracias al servicio de compensación, consistente en pagarse y cobrarse recíprocamente Instituciones Bancarias que manejan cheques entre sí.

C.6. LA FIRMA DEL LIBRADOR.

Como manifestación de voluntad por excelencia en la contracción de las obligaciones cambiarias, la falta de este requisito no está suplida por la Ley y de presentarse acarrea indefectiblemente, la ineficacia del cheque.

La firma es el requisito vital para cobrar el cheque y eso resulta muy entendible, pues este permite suponer que el librador está plenamente conforme de pagar la cantidad que se ha señalado en el documento y que ha sido previamente depositada en la Institución Bancaria; lo explicado se entiende, porque pudiera darse el común caso de que una persona extraviase su chequera y quien la encontrara podría llenarla con el fin de hacer efectivo el documento, encontrándose con el problema de la firma y siendo la falta de ésta el obstáculo para hacer efectivo el referido documento.

La firma está registrada en el Banco y por eso generalmente el empleado de la Institución checa perfectamente que la firma inserta en el documento, sea la misma que ellos tienen registrada, dándose el caso de solicitar que el beneficiario firme al reverso del documento, no obstante que dicho beneficiario sea el librador o titular de la cuenta de cheques, si hubiese duda de la firma y además se le podría pedir que se identificara como el real librador, para proceder a pagar con entera satisfacción para ambas partes, pero fundamentalmente para la Institución Bancaria, que incurriría en responsabilidad si pagase un cheque que contenga una firma NOTORIAMENTE DIFERENTE A LA FIRMA DEL LIBRADOR QUE OBRA EN EL ARCHIVO DEL BANCO y al cual deben acudir para cerciorarse de que es la misma firma en ambos casos, es decir la que obra en el cheque y la que consta en los archivos del Banco.

D. REQUISITOS PERSONALES.

En el cheque encontramos tres elementos personales, los cuales son el librador, el librado y el beneficiario o tomador.

D.1. El Librador

Es invariablemente el cuentahabiente o titular de la cuenta de cheques.

El mismo librador puede ser beneficiario o tomador del cheque, si expide el referido documento a la orden de si mismo.

También el librador puede ser a la vez librado tratándose de Instituciones de Crédito, que giran contra sus propias dependencias o sucursales, en diversas operaciones como en el caso de los cheques de caja, giros bancarios, cheques de viajero entre otros.

Si el librador tiene fondos suficientes en poder del librado, el cheque librado por él, deberá ser pagado a su presentación, y en caso de no serlo, sin causa justificada, puede pedir que se le indemnice por los daños sufridos; la indemnización, en ningún caso podrá ser menor del veinte por ciento del valor del cheque, según el Artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Esto procede teniendo en cuenta que, el emitente del cheque sufre perjuicios de carácter económico y moral, al ser rechazado el documento sin justificación. Todo lo anterior, sin perjuicio de que, además se exija al librador el importe del cheque y los gastos legítimos que se ocasionen.

D.2. El Librado.

Es siempre un banco de depósito, la denominación banco, banca o banquero, o cualquier otro sinónimo, sólo podrá ser usada por una Institución de Crédito legalmente autorizada, que para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito, requerirá concesión del Gobierno Federal, la cual es otorgada a través de la Secretaría de Hacienda Y Crédito Público, que, para el efecto, toma en consideración las opiniones la H. Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que le permiten apreciar la calidad moral y capacidad técnica del solicitante.

Un banco debe ser Sociedad Anónima constituida con arreglo a las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y su principal actividad, es la de reunir capitales ociosos para darles una útil colocación, intervenir en los pagos y en la negociación de valores, crear medios de pago y custodiar y administrar bienes.

El banco está obligado a obedecer la orden de pago contenida en el cheque, siempre que el acto de cobro reúna los requisitos necesarios para ello.

Los que llevan su dinero al banco, conceden crédito a éste, y, el banco, a su vez le concede dicho crédito a sus prestatarios; solamente los banqueros son aquellos que prestan dinero de terceros, los que meramente prestan su capital, serán capitalistas, pero banqueros.

Los bancos para la realización de sus funciones de intermediarios, en el comercio de dinero y del crédito, celebran distintas operaciones o negocios que se les ha denominado de diversas maneras, es decir operaciones activas de crédito, operaciones pasivas de crédito, operaciones de mediación, operaciones de custodia y operaciones de administración.

Las operaciones activas de crédito, son aquellas por virtud de las cuales un banco concede crédito a sus clientes.

Operaciones pasivas de crédito, son aquellas por medio de las cuales se concede crédito al banco.

Operaciones de mediación, son aquellas en las que el banco interviene en la creación de obligaciones y en su colocación.

Operaciones de custodia, en esta clase de actividades, el banco no adquiere la propiedad de los bienes que se le entregan; su misión consiste simplemente en la guarda de diversos depósitos y valores en cajas de seguridad del banco.

Operaciones de Administración, en esta clase de actividades, el banco se convierte en administrador de bienes inmuebles, de títulos y de depósitos entre otros.

D.3. El Tomador o Beneficiario.

Puede ser cualquier persona física o moral, como su nombre lo indica, ésta es a su vez, la persona a favor de quien se expide el cheque, y tiene derecho, a su vez, si presenta el título en tiempo y llena los requisitos que la ley exige, apercibir el pago por parte del librado, si el cheque es rechazado por causas imputables al librador, puede pedir al librado la constancia de la razón por la cual no se le paga el título, para poder exigir posteriormente al librador, una indemnización de daños y perjuicios, no menor del 20 % del valor del documento.

En el cheque, el beneficiario le asiste el derecho cambiario por excelencia, es decir el cobro, el cual debido a su estructura triangular, no se le exige al emisor, es decir, no se le cobra al deudor, sino al banco, el que no paga con su dinero, sino precisamente con dinero del deudor, es decir del librador que emitió el documento.

E. TEORIAS EXPLICATIVAS ACERCA DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE.

El referido autor argentino Francisco Orione, nos explica en la Enciclopedia Jurídica Omeba, lo siguiente respecto a la naturaleza jurídica del cheque:

"La teoría del mandato es una de las más antiguas y aparece en Francia inmediatamente después de sancionarse la Ley de 1865. Encuentra en el cheque un caso muy particular de contrato de mandato, fundándose para ello en los términos con que en el Derecho civil se define esta convención.

"En su esencia, el mandato consiste en la concesión por el mandante para realizar actos jurídicos en su nombre y por su cuenta. Invocan los partidarios de esta teoría la redacción de la ley francesa que define al cheque hablan de forma de mandato, expresión un tanto inadecuada desde el momento en que la legislación civil ni la comercial imponen formalismos especiales para la relación de mandato.

Esta teoría ha influido en la doctrina nacional argentina de lo cual es ejemplo la definición del cheque propuesta por Segovia, también ha alcanzado su influencia a la redacción del Código de Comercio, cuyo artículo 808 aplica al cheque el principio de que los efectos del mandato cesan por la muerte del mandante.

"Si bien esta teoría cuenta con la ventaja de ser una construcción simple y aparentemente satisfactoria, se objeta y con razón, su insuficiencia para abarcar con precisión todas las características del cheque, ya que no se produce en el mecanismo de éste, el perfeccionamiento de un acto jurídico en representación de un tercero, característica que distingue al mandato de otros contratos similares, según lo explica el codificador civil argentino.

"En otro sentido, el mandato es por naturaleza un medio para realizar actos jurídicos futuros, mientras que el cheque, cuyo objeto es substituir el numerario al sólo objeto de cumplir una presentación, siempre es por ello, la consecuencia de un acto preexistente.

*Al respecto, dice Williams que al estudiarse la naturaleza jurídica del cheque, la doctrina es uniforme al admitir que el girado o banquero es un mandatario del emisor o librador del cheque, como lo ha demostrado Chalmers en la Conferencia de la Haya de 1912, al sostener la viabilidad de la revocación del mandato contenido en un cheque.

En opinión de Fernández la naturaleza jurídica del cheque, o sea la fuente de la obligación cartular, es la misma que la de la letra de cambio, pues dice, en ambos casos se trata de un título de crédito de naturaleza cambiaria y de derechos y obligaciones cambiarios o cartulares, abstractos, originales y autónomos⁶⁷.

Con el fin de no ser reiterativos, nos abstenemos de citar la gama de teorías civilistas que tratan de establecer y explicar la verdadera naturaleza jurídica del cheque, cabe decir a manera de introducción al próximo apartado que por supuesto, el cheque tiene su propia esencia legal que no tiene en absoluto que ver con lo manifestado en líneas anteriores por la doctrina argentina, pues evidentemente la letra de cambio y el cheque SON TOTALMENTE DIFERENTES, pues la primera es un título de crédito y EL CHEQUE ES UN TITULO-VALOR Y ES UN MEDIO DE PAGO, en virtud de que en la letra de cambio se presenta la situación de que media un tiempo de espera para poder cobrar el documento, el cheque tiene como característica principal la inmediatez, ya que quien recibe un cheque INMEDIATAMENTE PRETENDE COBRARLO y la circulación del cheque es más fácil que la circulación de la letra de cambio, debido a que la letra de cambio representa una esperanza y el cheque es una posibilidad real de dinero como lo explicaremos en el siguiente apartado.

⁶⁷ Cfr. Orione, Francisco. Op. Cit. Pág. 240.

F. POSTURA PERSONAL RESPECTO A LA ESENCIA LEGAL DEL CHEQUE Y SU UTILIDAD PRACTICA.

Tal y como ya lo apuntamos en el apartado anterior, el cheque es un título valor y UN INSTRUMENTO DE PAGO, es decir que de ninguna manera aceptamos que el cheque pertenezca a los títulos de crédito, en los cuales se observa esencialmente la existencia de una relación crediticia en la cual, el girador o suscriptor, tratándose de la letra de cambio o del pagare, firman y expiden dichos documentos, para garantizar el pago de mercancías o servicios, cuya mayor parte o en su totalidad han recibido, transformándose el girador o suscriptor del documento en el deudor del beneficiario, lo anterior es afirmado de esta forma, tomando en consideración que el suscriptor, o girador son la misma persona que acepta el documento, conocido en la jerga mercantil como aceptante.

Es unánime la doctrina al establecer la importancia jurídica del cheque para la vida económica moderna, Joaquín Rodríguez y Rodríguez considera que: "Es tan importante la utilización del cheque como medio de pago, que se ha dicho que solo se distingue del dinero en su aspecto formal"⁸⁸. No obstante su reciente creación, por ser más joven que la letra de cambio; su uso se ha generalizado entre comerciantes, entre no comerciantes, alcanzando gran difusión en la mayoría de países.

⁸⁸ Cfr. Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Derecho bancario. Editorial Porrúa. México 1977. Pág. 87.

La práctica cada día más frecuente en cuanto al uso del cheque ha motivado una amplia bibliografía sobre el tema; la naturaleza jurídica de la institución, ha sido y es objeto de permanente preocupación de legisladores y teóricos del derecho para precisar su concepto, delimitar sus funciones y rodearla tal practica de la máxima protección, con el fin de asegurar su eficacia y facilitar su circulación.

Las anteriores consideraciones, nos ponen de manifiesto la importancia verdaderamente extraordinaria que tiene el cheque en los tiempos actuales. Ella es consecuencia directa del papel que desempeña este documento mercantil, como título cambiario y de pago, objeto de innumerables relaciones comerciales y operaciones bancarias, y como sustituto del dinero, que es su función económica más importante.

La existencia y regularidad del cheque COMO TITULO VALOR, requiere de una serie de actos previos, simultáneos y sucesivos a su emisión. El desenvolvimiento del cheque se encuentra estrechamente ligado al de las operaciones bancarias y como en la actualidad ha llegado a ser un documento típicamente bancario, a tal grado que no se concibe su empleo, sino para disponer de fondos existentes en una institución bancaria.

Atendiendo a la práctica mercantil y bancaria, podemos sintetizar el empleo del cheque de la siguiente manera: cualquier persona en lugar de tener su dinero guardado en su casa, en su negocio, en su caja fuerte, lo lleva a un banco de su confianza, a efecto de encargarle su custodia, este a su vez lo autoriza a que disponga de dicha suma de dinero por medio de documentos llamados cheques, librados a nombre del librador, a nombre de un tercero o al portador; de aquí deducimos dos requisitos previos y necesarios para que sea regular la emisión del cheque y para que cumpla así su finalidad,

es decir el pago del documento por parte del banco librado, y dichos presupuestos son el contrato de depósito en cuenta de cheques, llamado también contrato de depósito bancario o contrato de cuenta corriente de cheques y la consiguiente existencia de fondos suficientes en poder de la institución bancaria.

Por cuanto a la institución bancaria respecta, a ella solo le interesa que existan fondos suficientes en la misma y el poder autorizar al titular de la cuenta para disponer de dichos fondos, por medio de los cheques, siéndole indiferente que sea su propio cliente quien directamente le presente el título valor a su ventanilla para el cobro correspondiente, o sea una tercera persona la que lo presente para su cobro, la institución bancaria, se ha comprometido en el contrato correspondiente a hacerle el servicio de cajero y cumple tal función, entregando las cantidades debidas, mediante la entrega de recibos firmados por su cliente y que por disposición legal, deberán ser necesariamente cheques, conforme a lo pactado por el contrato respectivo.

A los cheques se les ha asignado legalmente funciones más amplias que a las del banco le conciernen, es decir la institución bancaria, no se obliga con su firma en el documento y tampoco interviene en la relación puramente causal entre el librador del cheque y el beneficiario.

La letra de cambio y el pagaré, tienen genéricamente la función económica de servir de instrumentos de crédito, haciendo llegar a quien los necesita, medios suficientes auxiliares del desenvolvimiento económico, comercial e industrial. Desde el punto de vista meramente económico el crédito es el cambio de riqueza presente por una riqueza futura; en esta conceptualización encontramos sintetizada la función que como títulos de crédito

representan los títulos en mención, en ellos se consigna la obligación cambiaria de entregar una suma de dinero a un vencimiento determinado, obligación que en la mayoría de las ocasiones tuvo como causa la entrega, en el presente, de un valor equivalente, ya sea en numerario, en mercancías o en servicios.

Al contrario, el cheque representa una riqueza presente, una suma de dinero que, con anterioridad a la emisión del título, se encuentra en poder de la institución bancaria que se ha obligado con el titular de dicha suma a hacer honor a las órdenes de pago que este le envía por medio de los documentos como son los cheques.

La obligación del banquero en el cheque, deriva única y exclusivamente del contrato de depósito en cuenta de cheques. De esta manera, el cheque se nos presenta de manera preponderante como un instrumento de retiro de fondos, es decir como un instrumento de pago.

Desde que el hombre superó la economía del trueque, se ha preocupado por crear instrumentos de intercambio que le faciliten la adquisición de bienes necesarios para la satisfacción de sus necesidades, el hombre en la búsqueda de un medio común de intercambio de las cosas se ha servido en el transcurso de su historia, del grano, del ganado, de los metales preciosos, hasta encontrar en nuestros días una base más estable en la fuerza y autoridad del Estado, que en el ejercicio de su soberanía, fija legislativamente una unidad común de aceptación obligatoria o curso forzoso.

El cheque tiene dos características fundamentales, es materialmente representativo de una suma cierta de dinero, y servir como medio de pago no en metálico,

desempeñando una función importante, al ser un instrumento de intercambio, en cuanto representativo del dinero, entre los medios necesarios para la satisfacción de las necesidades del hombre.

La realidad es que el cheque substituye al dinero representado en monedas y en billetes en los pagos, efectivamente es práctica sumamente generalizada para pagar toda clase de deudas por medio de cheques, que a pesar de su poder liberatorio limitado y de carecer de curso legal o forzoso, ha asumido una importancia trascendental para los negocios y en general para la economía de los países, hasta llegar a substituir con ventajas, en las transacciones, el empleo de la moneda metálica, el billete en las operaciones que se realizan entre los comerciantes o entre los particulares.

La utilidad del cheque en cuanto a considerarlo como instrumento de pago, realmente es evidente e indiscutible; en virtud de ser útil para el librador, por exonerarlo de la preocupación y de los peligros que supone la custodia de su dinero, y además le da posibilidad de controlar mejor sus depósitos y sus pagos y le evita asimismo pérdidas frecuentes de tiempo al contar el circulante en las múltiples transacciones que lleva a efecto.

La utilización del cheque, es útil para el librado, porque su empleo constante vigoriza la economía nacional, por posibilitar la concentración de grandes capitales en poder de las instituciones de crédito de los que pueden disponer de éstas, con evidente beneficio para la industria y el comercio, movilizandó así, sumas enormes de dinero, que, de otra manera permanecerían en otros lugares, inseguros todos, por lo que la utilización del cheque le permite a cualquier persona transmitir a otra el título de crédito, realizando

en una forma sencilla sus pagos, dando lugar en consecuencia, a la generación de la riqueza ya aludida.

Tan notorias ventajas en el empleo del cheque, nos impulsan a sostener que el mismo es un medio ideal en la substitución del dinero, empero entiéndase que hablamos de una substitución limitada en el tiempo y con el único objeto de realizar los pagos. Nuestra afirmación no pretende mayores alcances, conocemos la circulación del cheque y sabemos que tiene a la moneda circulante como finalidad y como presupuesto de su emisión, el cheque supone la existencia de una suma de dinero en poder del banco y tiende a convertirse finalmente en dinero de curso legal, que es su fin indiscutiblemente.

Aún cuando el cheque pueda circular dentro de su brevísimo plazo de presentación, esta característica es eventual para la vida y utilidad del documento, el cheque es un título valor y un instrumento de pago y esa es la función jurídica y económica que le hemos asignado, EL CHEQUE ES SUBSTITUTO DE LA MONEDA POR UN PERIODO DETERMINADO, GENERALMENTE BREVE, EMPERO EN MUCHAS OCASIONES SUPLE VENTAJOSAMENTE AL METALICO, MERCED A SU REGULARIDAD Y FACILIDAD EN SU EMPLEO Y MANEJO.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El pagaré y la letra de cambio si son títulos de crédito, porque representan una riqueza futura y el cheque por su característica de INSTRUMENTO DE PAGO, representa una riqueza presente.

SEGUNDA.- La importancia y trascendencia de las funciones económicas del cheque como instrumento de pago, derivan de su empleo continuo, pues sin duda, la utilización del mismo implica ventajas evidentes como explicaremos en las siguientes conclusiones que siguen a continuación.

TERCERA.- El cheque es un instrumento o medio de pago, que substituye económicamente al pago de dinero, es decir monedas metálicas o billetes de banco, el destino normal del cheque consiste en ser utilizado como medio de circulación del dinero, como medio de pago, en lugar de la moneda legal.

CUARTA.- La misión esencial del cheque es la de substituir al pago en metálico o en billete, haciendo las veces de dinero efectivo; el pago del cheque implica el reemplazo a la moneda y además se ha sostenido que el cheque se distingue del dinero solamente en su aspecto formal.

QUINTA.- Lo antes explicado, se efectúa sin soslayar que el pago mediante el cheque no produce los mismos efectos jurídico económicos que el pago realizado en moneda de curso legal, en efecto, el que paga una deuda con un cheque en vez de hacerlo con

moneda circulante, no se libera frente a su acreedor, en virtud de que no extingue su débito, sino hasta el momento en que el título es cubierto.

SEXTA.- A efecto de hacer más fácil su aceptación y la circulación del cheque como instrumento de pago, las instituciones bancarias, han ampliado sus horarios de funcionamiento y existen algunas instituciones en mención, que pretenden funcionar las veinticuatro horas, con el fin de que quien reciba un cheque como pago de una deuda, haga efectivo su cobro a la brevedad posible.

SEPTIMA.- Desde el punto de vista económico, el uso del cheque representa ventajas importantes, evitando que el dinero sea expuesto al extravío, robo o pérdida, más aún en el caso de cantidades altas de dinero.

OCTAVA.- La sustitución de pagos en efectivo, reduce el uso innecesario de grandes sumas de dinero, permitiendo consecuentemente una disminución del circulante monetario, desterrándose el uso estéril y antieconómico de la moneda.

NOVENA.- El cheque viene a desempeñar la función económica del billete de banco, empero con la ventaja de que aquel (el cheque) se crea únicamente a medida que se necesita y de esta manera se reduce la circulación fiduciaria.

DECIMA.- La emisión de cheques no encierra como la de billetes de banco peligro de una inflación fiduciaria, puesto que únicamente se crean dentro de los límites que marcan las necesidades reales y momentáneas de quienes los utilizan y además, su vida se extingue a pocos días de haber nacido a la vida jurídica económica.

DECIMA PRIMERA.- Como ventaja del incremento de la circulación del cheque, señalamos el hecho de que con ello se evitan innecesarios manejos del numerario dentro de la brevedad de su existencia circulatoria, favoreciéndose de esa manera la elasticidad de los medios de pago de acuerdo con las necesidades reales del comercio, siendo recomendable su empleo, porque reduce el excedente fiduciario y circulatorio, ya que aun movilizándolo el efectivo bancario, al suprimir una serie de operaciones intermedias, con su correspondiente ciclo de cobros y pagos en el movimiento efectivo del dinero, lográndose el equilibrio del saldo monetario dentro de su particular significación económica en el sistema general financiero mexicano.

DECIMA SEGUNDA.- La reducción del circulante monetario, se logra a través del pago mediante cheque, porque se permiten y facilitan los pagos por compensación, que revisten la forma de simples operaciones contables, los cheques permiten verificar una sencilla y rápida liquidación de la mesa de créditos y débitos de los bancos entre sí, llevándolos a las cámaras de compensación, donde se extinguen muchos millones de pesos, mediante simples anotaciones en contabilidad sin el empleo de la moneda.

DECIMA TERCERA.- El empleo del cheque como medio de pago, produce la concentración de grandes sumas de dinero en los bancos, los cuales a través del ejercicio de las funciones intermediarias propias de su objeto, mediante el ejercicio del crédito, convierten en productivos considerables recursos económicos que de otra manera permanecerían aislados e improductivos.

DECIMA CUARTA.- Los fondos depositados por los clientes en las instituciones de crédito, con la potencialidad económica que les presta su concentración, se canalizan hacia el comercio y la industria, favoreciendo la creación de nuevas fuentes de riqueza en beneficio de la economía general del país.

DECIMA QUINTA.- La principal ventaja de la utilización del cheque, como documento de pago, es sin lugar a dudas la concentración de dinero en los bancos, mismo que concentran capital, el que vuelve al cauce económico, por medio del otorgamiento de créditos.

DECIMA SEXTA.- Es tan importante la utilización del cheque en la vida económica de diversos países, en virtud de ello en la gran mayoría de naciones del mundo actual sus respectivos ordenamientos jurídicos han dotado al instrumento de pago de referencia; de un régimen jurídico privilegiado, eximiendo el pago de impuestos su uso, y concediéndole una seria protección legal al mismo, señalándole sanciones penales al librador en protección directa del beneficiario del cheque.

BIBLIOGRAFIA

- ASCARELLI, TULLIO. Derecho Mercantil. EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1960.
- ASTUDILLO URSUA, PEDRO. Los Títulos de Crédito. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1983. 3ra. EDICION.
- AVILES, CARLOS. Derecho Mercantil. EDITORIAL LABOR. BARCELONA, ESPAÑA. 1960.
- Balsa, ANTELO Y OTRO. Técnica Jurídica del Cheque. EDITORIAL EJE. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1961.
- BARRERA GRAF, JORGE. Tratado de Derecho Mercantil. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1957.
- CERVANTES AHUMADA, RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito. EDITORIAL HERRERO. MEXICO 1973.
- DAVALOS MEJIA, CARLOS FELIPE. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. TOMO I. EDITORIAL HARLA. MEXICO 1992. SEGUNDA EDICION.
- DE PINA VARA, RAFAEL. Elementos de Derecho Mercantil. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1969.
- DE PINA VARA, RAFAEL. Teoría y Práctica del Cheque. EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 1980. 3ra. EDICIÓN.
- ESCRICHE, JOAQUIN. Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. TOMO I, 1975.
- GARRIGUEZ, JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil. EDITORIAL REUS. MADRID, ESPAÑA. 1958.
- GOMEZ GRANILLO, MOISES. Breve Historia de las Doctrinas Económicas. EDITORIAL ESFINGE. MEXICO 1976. SEXTA EDICION.
- LANGLE, JOSE MARIA. Manual de Derecho Mercantil Español. EDITORIAL BOSCH. BARCELONA, ESPAÑA. 1964.
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. Títulos de Crédito Cambiarios. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1960.
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. Títulos de Crédito. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1983.
- MALAGARRIGA, CARLOS. Derecho Mercantil. EDITORIAL EDIAR. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1973.

- MARRIAGA, JUAN JOSE. Derecho Comercial. EDITORIAL TEMIS. BOGOTA, COLOMBIA. 1961.
- MUÑOZ, LUIS. Títulos Valores Crediticios. EDITORIAL TE. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1956.
- ORIONE, FRANCISCO. Enciclopedia Jurídica Omeba. EDITORIAL DRISKRILL. TOMO XXIV. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1977.
- PALLARES, EDUARDO. Títulos de Crédito. EDITORIAL BOTAS. MEXICO. 1952.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Bancario. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1964.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil. EDITORIAL PORRUA. TOMO II. MEXICO. 1976.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Bancario. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1977.
- TAGORE SOLNIE, GERARDO. Enciclopedia Jurídica Omeba. EDITORIAL DRISKILL. TOMO IV. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1980.
- TENA, FELIPE DE J. Derecho Mercantil Mexicano. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1978.
- TENA, FELIPE DE J. Derecho Mercantil Mexicano. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1980. SEPTIMA EDICION.
- TENA, FELIPE DE J. Derecho Mercantil Mexicano. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1986. 10ª. EDICION.
- VICENTE Y GELLA, AGUSTIN. Títulos de Crédito. EDITORIAL PANORAMA. MEXICO. 1953.
- VIVANTE, CESAR. Tratado de Derecho Mercantil. TRADUCCION EDITORIAL REUS. MADRID, ESPAÑA. 1975.
- WINISKY, IGNACIO. Títulos Circulatorios. EDITORIAL EUDEBA. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1972.

LEGISLACION:

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Comercio.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.